



Organización de los
Estados Americanos

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.146

Doc. 5

7 noviembre 2012

Original: Español

146º período ordinario de sesiones

INFORME No. 75/12
CASOS 12.577, 12.646, 12.647, 12.667
INFORME DE FONDO
JOSÉ ADRIÁN ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS
EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1917
celebrada el 7 de noviembre de 2012

INFORME No. 75/12
CASOS 12.577, 12.646, 12.647, 12.667
FONDO
ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS
EL SALVADOR

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	4
	A. Los peticionarios	4
	B. El Estado.....	8
IV.	HECHOS PROBADOS	9
	A. Cuestión preliminar sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.....	9
	B. Contexto.....	9
	C. Respecto de José Adrián Rochac Hernández	14
	1. Hechos que rodearon su desaparición.....	15
	2. Procesos internos	17
	D. Respecto de Santos Ernesto Salinas	19
	1. Hechos que rodearon su desaparición.....	19
	2. Procesos internos	20
	E. Emelinda Lorena Hernández.....	21
	2. Procesos internos	22
	F. Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca	23
	1. Hechos que rodearon sus desapariciones.....	24
	2. Procesos internos	25
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	26
	A. Caracterización de la apropiación de niños y niñas como una forma de desaparición forzada.....	26
	B. Los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención).....	32
	C. Los derechos a la familia, al nombre y a la especial protección de los niños y niñas (artículos 17, 18 y 19 de la Convención)	37
	D. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención).....	42
	1. Con relación a José Adrián Rochac Hernández	44
	2. Con relación a Santos Ernesto Salinas	45
	3. Con relación a Emelinda Lorena Hernández	45
	4. Con relación a Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca	45
	5. Conclusión.....	46
	E. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (artículos 5 de la Convención).....	47
VI.	CONCLUSIONES	47
VII.	RECOMENDACIONES	48

INFORME No. 75/12
CASOS 12.577, 12.646, 12.647, 12.667
FONDO
ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS
EL SALVADOR
7 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 11 de septiembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió tres denuncias presentadas por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Asociación Pro-Búsqueda) a favor del niño José Adrián Rochac Hernández (P 731-03), de la niña Emelinda Lorena Hernández (P 732-03), y del niño Santos Ernesto Salinas (P 733-03). El 8 de diciembre de 2003 se recibió una cuarta denuncia presentada por la Asociación Pro-Búsqueda a favor de Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca (P 1072-03).

2. En las cuatro denuncias se alegó la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante "el Estado salvadoreño" o "el Estado") por la desaparición forzada de los niños y niñas (en adelante "las presuntas víctimas") entre los años 1980 y 1982 durante el conflicto armado interno, y por la posterior falta de investigación, sanción y reparación como consecuencia de tales hechos. Por su parte, en la primera etapa del procedimiento, el Estado presentó una fuerte controversia sobre las peticiones. Posteriormente, en la etapa de fondo el Estado salvadoreño efectuó un reconocimiento de responsabilidad por los hechos, aceptando la existencia de un patrón de desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado, así como los hechos alegados en las peticiones.

3. En el Informe No. 90/06, aprobado el 21 de octubre de 2006, la Comisión concluyó que la petición 731-03 referente a José Adrián Rochac Hernández era admisible por la posible violación de los derechos establecidos en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana. El 5 de marzo de 2008 la CIDH aprobó los Informes No. 10/08 y 11/08, mediante los cuales declaró la admisibilidad de las peticiones 733-03 y 732-01, referentes a Santos Ernesto Salinas y a Emelinda Lorena Hernández, respectivamente, por la posible violación de los derechos establecidos en los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención. Con posterioridad, el 25 de julio de 2008 mediante el Informe No. 66/08, se declaró la admisibilidad de la petición 1072-03 referente a Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, por la posible violación de los derechos establecidos en los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención. A las cuatro peticiones se les asignaron los números 12.577, 12.647, 12.646 y 12.667, respectivamente. El 29 de abril de 2010 la CIDH decidió, conforme a lo dispuesto por el artículo 29.d de su Reglamento entonces vigente, acumular los casos 12.577, 12.647, 12.646 y 12.667.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, a la protección especial a favor de los niños, y a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 19, 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la familia, a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas. Finalmente, la Comisión concluye que no se encuentra acreditado que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE

TRÁMITE POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD No. 90/06, 10/08, 11/08, 66/08.

Respecto del caso 12.577 (José Adrián Rochac Hernández)

5. En cuanto a la petición 731-03, recibida el 11 de septiembre de 2003, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad el 21 de octubre de 2006, durante su 126° período de ordinario de sesiones. La petición fue registrada bajo el número de caso 12.577.

6. El 9 de noviembre de 2006 la Comisión informó a las partes sobre la adopción del informe de admisibilidad N° 90/06 y le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

7. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 16 de enero de 2007, las cuales fueron trasladadas al Estado el 1° de marzo de 2007. El Estado salvadoreño presentó sus observaciones el 11 de enero y el 2 de mayo de 2007, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 8 de mayo de 2007.

Respecto del caso 12.646 (Santos Ernesto Salinas)

8. En cuanto a la petición 733-03, recibida el 11 de septiembre de 2003, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 10/08 el 5 de marzo de 2008, durante su 131° período ordinario de sesiones. La petición fue registrada como caso bajo el número 12.646.

9. El 18 de marzo de 2008 la Comisión informó a las partes sobre la adopción del informe de admisibilidad N° 10-08 y le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

10. El 26 de mayo de 2008 los peticionarios solicitaron una prórroga de 15 días para presentar sus observaciones sobre el fondo, la cual fue concedida el 5 de junio de 2008. El 10 de junio de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado el 17 de junio de 2008.

11. El 20 de agosto de 2008 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar su respuesta a las observaciones de los peticionarios. Esta prórroga fue concedida por la Comisión el 9 de septiembre de 2008.

Respecto del caso 12.647 (Emelinda Lorena Hernández)

12. En cuanto a la petición 732-03, recibida el 11 de septiembre de 2003, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 11/08 el 5 de marzo de 2008, durante su 131° período ordinario de sesiones. La petición fue registrada como caso bajo el número 12.647.

13. El 18 de marzo de 2008 la Comisión informó a las partes sobre la adopción del informe de admisibilidad N° 11/08 y le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

14. El 26 de mayo de 2008 los peticionarios solicitaron una prórroga de 15 días para presentar sus observaciones sobre el fondo. Esta prórroga fue concedida el día 5 de junio de 2008. El 12 de junio de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado salvadoreño el 17 de junio de 2008. El 20 de agosto de 2008 el Estado solicitó una prórroga de 30 días, la cual fue concedida por la Comisión el 9 de agosto de 2008.

Respecto del caso 12.667 (Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca)

15. En cuanto a la petición 1072-03, recibida el 8 de diciembre de 2003, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 66/08 el 25 de julio de 2008, durante su 132° período ordinario de sesiones. La petición fue registrada como caso bajo el número 12.667.

16. El 4 de agosto de 2008 la Comisión informó a las partes sobre la adopción del informe de admisibilidad N° 66/08 y le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

17. El 7 de octubre de 2008 los peticionarios solicitaron un plazo adicional para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. Esta prórroga fue concedida el 6 de noviembre de 2008, por el plazo de un mes. El 21 de noviembre de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 15 de enero de 2009.

18. El 10 de octubre de 2008 y el 2 de junio de 2009 el Estado salvadoreño presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 21 de noviembre de 2008 y el 8 de junio de 2009.

19. El 17 de julio de 2009 los peticionarios solicitaron un plazo adicional de un mes para presentar sus observaciones. Esta prórroga fue concedida el 24 de julio de 2009.

20. El 13 de agosto de 2009 el Estado presentó información adicional, la cual fue trasladada a los peticionarios el 9 de septiembre de 2009.

21. El 30 de julio, 14 de septiembre y el 7 de agosto de 2009 los peticionarios enviaron información adicional. Estas comunicaciones fueron trasladadas al Estado el 19 de octubre de 2009 y el 8 de enero de 2010.

Acumulación de los casos

22. El 8 noviembre de 2009, durante el 137° período de sesiones, se realizó una audiencia pública conjunta sobre los cuatro casos en etapa de fondo. El 12 de febrero de 2010 los peticionarios presentaron información adicional en seguimiento a la audiencia, la cual fue transmitida al Estado el 9 de abril de 2010.

23. En esa misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.d de su Reglamento, la Comisión decidió acumular los casos 12.646 (Santos Ernesto Salinas), 12.647 (Emelinda Lorena Hernández), y 12.667 (Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala), al expediente del caso 12.577 (José Adrián Rochac Hernández).

24. El 19 de abril de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para presentar una propuesta de solución amistosa. Esta prórroga fue concedida el 5 de mayo de 2010.

25. El 19 de noviembre de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado del 27 de diciembre de 2010. El 18 de febrero de 2010 el Estado presentó un informe en relación a la propuesta de solución amistosa, el cual fue trasladado a los peticionarios el 4 de abril de 2011.

26. El 26 de septiembre de 2011 la Comisión convocó a las partes para una reunión de trabajo, a realizarse el 26 de octubre de 2011.

27. El 28 de septiembre y el 12, 17 y 26 de octubre de 2011 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue enviada al Estado el 14, 19 de octubre y el 7 de noviembre de 2011, solicitándole que presentara las observaciones que estimara oportunas.

28. El 23 de noviembre de 2011 el Estado solicitó una prórroga hasta el 20 de diciembre de 2011. Esta prórroga fue concedida por la CIDH el 30 de noviembre de 2011.

29. El 2 de mayo de 2012 los peticionarios enviaron información adicional y el 4 de junio de 2012 la CIDH le informó al Estado que en virtud de la comunicación de los peticionarios y de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento, dio por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidió proseguir con el trámite de fondo del caso.

30. El 3 de agosto de 2012 la Comisión solicitó a los peticionarios la presentación de los datos de los familiares cercanos de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos. A la fecha de aprobación del presente informe no se ha recibido dicha información.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

31. Los peticionarios alegaron que José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, fueron víctima de desaparición forzada de manos del ejército salvadoreño.

32. A título de contexto, indicaron que durante más de 12 años El Salvador estuvo sumido en un conflicto armado interno, marcado por ataques indiscriminados contra la población civil no combatiente, que afectaron particularmente a la población rural. Señalaron que con el fin de destruir las bases de apoyo de la guerrilla, las fuerzas armadas salvadoreñas llevaron a cabo los operativos más cruentos durante los años de 1980 a 1984. Asimismo, indicaron que este fue el período del conflicto armado en que se registraron el mayor número de desapariciones de niños y niñas. Los peticionarios señalaron que la desaparición de niños y niñas se dio como parte de la estrategia de "quitarle el agua al pez", como una de las múltiples formas de represión militar contra la población civil, cuyo objetivo era causar terror a través de la separación familiar. Alegaron que los niños desaparecidos pertenecían en su mayoría a las zonas conflictivas, donde se llevaban a cabo los grandes operativos militares, tales como: Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán. San Vicente, Usulután, la zona norte de San Miguel, Morazán y las partes norte y oriente de San Salvador.

33. Igualmente indicaron que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han reconocido la existencia de este fenómeno de desapariciones durante el conflicto armado. Agregaron que, en efecto, este fenómeno obedece a un patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas, especialmente entre 1980 y 1983. Alegaron que las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala se dieron durante estos años, y que en todos los casos habría pruebas de que

fueron agentes del Estado quienes tuvieron a los niños en su poder por última vez, quedaría a cargo del Estado demostrar lo contrario.

34. Respecto de Emelinda Lorena Hernández, los peticionarios alegaron que la desaparición ocurrió en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán, en el mes de diciembre de 1981, durante uno de los más grandes y cruentos operativos desarrollados por el ejército salvadoreño. Según los peticionarios, al momento de su desaparición, Emelinda Lorena Hernández contaba con once meses y quince días de edad.

35. En cuanto a la desaparición de Santos Ernesto Salinas, de 9 años de edad al momento de la desaparición, los peticionarios señalaron que el 25 de octubre de 1981 desapareció de manos de agentes de las fuerzas armadas de El Salvador, mientras se llevaba a cabo un operativo militar en el cantón San Nicolás Lempa, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, zona altamente conflictiva. Asimismo, los peticionarios alegaron que la señora Josefa Sánchez vio cuando miembros de las fuerzas armadas conducían a Santos Ernesto y a otro niño con rumbo desconocido.

36. Sobre José Adrián Rochac Hernández, de 5 años de edad para ese momento, los peticionarios alegaron que su desaparición ocurrió el 12 de diciembre de 1980, durante un operativo militar en el cantón San José Segundo, a cargo de la Fuerza Aérea de El Salvador y paramilitares de la zona. Igualmente, los peticionarios alegaron que existen varios testimonios que demuestran que el niño fue visto por última vez en custodia de agentes estatales que lo condujeron con rumbo desconocido.

37. Respecto de Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, los peticionarios indicaron que desaparecieron en el contexto de la Masacre de El Calabozo, que según los escritos de los peticionarios, fue una de las peores matanzas cometidas por las fuerzas armadas salvadoreñas durante el conflicto armado. Alegaron que las notas periodísticas de la época relatan la sustracción de niños y niñas durante el "Operativo Teniente Mario Azenón Palma", en el mes de agosto de 1982. Por otra parte alegaron que el día de la desaparición la testigo Marta Abarca, observó a numerosos soldados que llevaban a su primo Ricardo Abarca Ayala, a Manuel Antonio Bonilla y a una mujer, rumbo a Cerros de San Pedro.

38. En relación con los procesos internos, los peticionarios alegaron que la búsqueda de los desaparecidos tuvo inicio recién años después de la firmas de los Acuerdos de Paz, debido a que los familiares de las víctimas no tenían confianza en las instituciones estatales que a su vez no daban credibilidad a aquéllos. Además, indicaron que luego de los operativos militares continuaron siendo víctima de persecución y represión por parte de las fuerzas militares.

39. Los peticionarios indicaron que los familiares de todas las presuntas víctimas acudieron a la Asociación Pro-Búsqueda, la cual el 31 de mayo de 1996, presentó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos varios casos de niños y niñas desaparecidos/as durante el conflicto armado. Señalaron que entre estos casos se encuentra el de Emelinda Lorena Hernández, José Adrián Rochac Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala. Precisaron que en 2004 dicha Procuraduría emitió un informe en el cual se detallan 136 casos de niños y niñas desaparecidos, incluidos los casos mencionados. Agregaron que en la citada resolución, la Procuraduría recomendó a la Fiscalía General de la República investigar la desaparición de los niños y niñas mencionados en el informe, lo que, de acuerdo con los peticionarios, no ha sucedido hasta el momento.

40. En relación con el caso de Santos Ernesto Salinas, indicaron que su madre, la señora María Adela Iraheta, se presentó en agosto de 2002 ante la Fiscalía General de la República, con sede en la ciudad de San Vicente, a fin de interponer una denuncia por la desaparición forzada de su hijo. Narraron que esta denuncia no fue recibida por los funcionarios fiscales a cargo, bajo el

argumento de que debía presentarse en las oficinas centrales ante el Fiscal General de la República, en la ciudad de San Salvador. Agregaron que desde ese momento la Asociación Pro-Búsqueda intentó interponer la denuncia ante el Fiscal General de la República sin obtener ningún resultado positivo.

41. Indicaron también que todos los familiares presentaron demanda de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron sobreesidos y archivados pues, según lo alegado, los jueces ejecutores no actuaron con la debida diligencia para realizar las investigaciones.

42. Los peticionarios consideraron que estos hechos constituyeron violaciones a varios artículos de la Convención Americana en perjuicio tanto de los niños y niñas desaparecidos/as y sus familiares. A continuación se resumen los principales alegatos de derecho de los peticionarios.

43. En cuanto al derecho a la libertad personal los peticionarios alegaron la violación a este derecho en relación con José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala. Señalaron que a pesar de que el Estado de El Salvador no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ésta puede ser utilizada como instrumento interpretativo en este caso. Sostuvieron que todas las víctimas desaparecidas fueron vistas por última vez bajo custodia de agentes de las fuerzas armadas, quienes los sustrajeron ilegalmente de sus familias sin llevarlos ante una autoridad judicial competente y sin obtener una respuesta efectiva frente a las demandas de *habeas corpus* interpuestas por sus familiares.

44. Respecto del derecho a la integridad personal, los peticionarios alegaron que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de este derecho en perjuicio de todas las presuntas víctimas y sus familiares, por los sufrimientos causados a raíz de la desaparición forzada y por la actitud negligente de las autoridades en la búsqueda e investigación. Indicaron que la sustracción de las víctimas desaparecidas supuso para ellas mismas un entorno de aislamiento de lo que a sus cortas edades conocían: sus familiares, su comunidad, su lugar de origen. Alegaron que este aislamiento se prolonga hasta la fecha, toda vez que los niños y la niña nunca fueron devueltos/a a sus familiares y muy posiblemente su identidad fue suplantada. Con relación a los familiares, indicaron que éstos se han visto expuestos a la incertidumbre de no saber el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, ni en qué condiciones viven. Alegaron que los familiares han hecho grandes esfuerzos para determinar su paradero y acudieron a las autoridades estatales de las cuales han recibido una respuesta omisiva y negligente. Señalaron que esta situación es fuente de un sentimiento de impotencia y sufrimiento permanentes. Agregaron que las desapariciones no constituyeron hechos aislados, sino que se dieron dentro de una coyuntura de violencia, muerte, pérdida, miedo y desarraigo.

45. En cuanto al derecho a la vida, argumentaron que éste fue violado en perjuicio de todas las víctimas desaparecidas, debido a que si bien existe la probabilidad de que continúen con vida, no existe certeza de ello y corresponde al Estado verificar lo sucedido. Alegaron que en materia de desaparición forzada se presume que las víctimas han sido privadas de la vida con el paso del tiempo. Además, señalaron que las desapariciones se dieron en el contexto de operativos militares en que perecieron cientos de personas.

46. Respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, los peticionarios sostuvieron que la desaparición forzada supone una exclusión del orden jurídico e institucional del Estado¹.

47. En cuanto al derecho al debido proceso y a la tutela judicial, los peticionarios alegaron que estos derechos fueron violados en perjuicio tanto de Emelinda Lorena Hernández, José Adrián Rochac Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, como de sus familiares. Precisaron que esta violación se configura en diferentes momentos: por una parte, cuando las víctimas desaparecidas fueron sustraídas arbitrariamente, y les fue impedido el acceso a las instancias de protección judicial para que éstas hicieran efectivas todas las garantías de debido proceso y determinaran la legalidad de sus detenciones, ordenando la restitución a su familia; por otra parte, cuando los recursos de *habeas corpus* fueron sobrepasados bajo el argumento de que los familiares no aportaron elementos suficientes para caracterizar la desaparición forzada, no obstante la investigación corresponde al "jefe ejecutor"; y finalmente, como consecuencia de la actitud negligente y omisiva de las instancias judiciales y fiscales a las cuales la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos recomendó investigar, procesar, y sancionar a los responsables de las desapariciones. En el caso de José Adrián Rochac Hernández los peticionarios también alegaron una demora injustificada en el trámite del proceso penal.

48. En cuanto al derecho a la familia, alegaron los peticionarios que la intención detrás de la desaparición de niños y niñas por parte del Estado durante el conflicto armado, era precisamente la separación de la familia para sembrar el terror entre aquellas personas que supuestamente apoyaban a la guerrilla y para evitar que sus hijos fueran útiles a ésta. En el caso de las familias del presente caso, la separación causada directamente por miembros de las fuerzas armadas salvadoreñas, persiste hasta la actualidad, pues pese a los esfuerzos de los familiares y de la Asociación Pro-Búsqueda para ubicar a las víctimas desaparecidas ha sido imposible determinar su destino y paradero. Los peticionarios señalaron que el Estado salvadoreño procuró la no reunificación de las familias a través de distintas acciones y omisiones. Como ejemplo mencionaron que los agentes estatales que sustrajeron a José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Lorena Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, conocían sus lugares de origen a pesar de lo cual no realizaron ninguna diligencia para facilitar el reencuentro con sus familias, quienes eran fácilmente localizables. Por otro lado, alegaron que la falta de investigación e impunidad han prolongado la separación de la familia.

49. En cuanto al derecho al nombre, los peticionarios lo alegaron en el caso de José Adrián Rochac Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala. En estos casos los peticionarios alegaron que de encontrarse vivos los niños, se desconoce si mantienen el nombre y apellidos con los que fueron registrados legalmente con anterioridad a la desaparición. Asimismo, indicaron que la mayoría de los niños encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda han sido encontrados con vida. Indicaron que de la experiencia de la Asociación Pro-Búsqueda, resulta que existen altas probabilidades de que los niños y niñas desaparecidos/as no conserven sus nombres y apellidos de origen. Agregaron que en la época del conflicto armado existía una absoluta flexibilidad para la inscripción de niños y niñas, lo que favorecía el cambio de nombres, lugar de origen, fecha de nacimiento y otros datos. Alegaron que el Estado no tomó ninguna medida para asegurarse de que la información proporcionada por quienes solicitaban las inscripciones eran ciertas ni para garantizar el derecho de los niños y niñas a restablecer su identidad.

¹ Cabe mencionar que en el informe de admisibilidad relativo a la situación de José Adrián Rochac Hernández, la CIDH no incorporó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En la etapa de fondo los peticionarios no efectuaron argumentos respecto de este derecho en cuanto a José Adrián Rochac Hernández.

50. Respecto del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a pesar de no constar en los escritos de los peticionarios, durante la audiencia de fondo celebrada el 6 de noviembre de 2009, alegaron que también consideraban violado este derecho, pues se ha comprobado que existe información en manos del Ejército que podría llevar a establecer el paradero de estos niños y niñas. Indicaron que en muchos de los procesos judiciales iniciados por estos casos, autoridades militares se han negado a entregar información, por lo cual existiría una violación del derecho a la verdad, que se encuentra conformado por el derecho a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

51. De manera transversal a los anteriores alegatos, los peticionarios argumentaron el incumplimiento por parte del Estado del deber de adoptar medidas especiales de protección frente a los niños y niñas y de dirigir todo su actuar de conformidad con el interés superior del niño. Los peticionarios recordaron que las desapariciones obedecieron a un patrón de desaparición forzada de niños y niñas, llevado a cabo y tolerado por el Estado. Señalaron que a pesar de que el Estado salvadoreño tiene conocimiento de esta situación, no ha adoptado medidas efectivas para localizar a los niños y niñas y reunirlos con sus familias. Al respecto, los peticionarios hicieron referencia al incumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, incluyendo la falta de idoneidad y efectividad de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos.

B. El Estado

52. En la fase de admisibilidad, el Estado negó los argumentos de los peticionarios, alegando la inexistencia de los hechos y la falta de competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana para analizar el presente caso. En relación con los trámites internos, el Estado planteó que los peticionarios no hicieron uso de todos los mecanismos judiciales disponibles para la búsqueda de niñas y niños desaparecidos y que los casos estaban siendo investigados por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos como consecuencia del Conflicto Armado. La Comisión no profundizará en esta sección sobre el detalle de los argumentos planteados por el Estado para controvertir los alegatos de hecho y de derecho formulados por los peticionarios, debido al cambio sustancial en su posición en la etapa de fondo del caso.

53. En efecto, durante la audiencia sobre el fondo del caso, celebrada el 6 de noviembre de 2009, el Estado salvadoreño declaró que no entabla controversia sobre los hechos denunciados por los peticionarios relacionados con las desapariciones forzadas de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el periodo del conflicto armado.

54. En la referida audiencia el Estado solicitó a la Asociación Pro-Búsqueda que trasladara a los familiares de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala, las "más sinceras disculpas porque en el pasado no fueron considerados por el Estado como víctimas de un patrón de violencia que causó tan profundos sufrimientos a muchísimas familias". Igualmente, el Estado ofreció brindar a los familiares de las víctimas desaparecidas un trato digno y humano.

55. Señaló que ha iniciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores un proceso de diálogo con la Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños, en cuyo desarrollo ha invitado a participar a representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Indicó que a pesar de que este proceso de diálogo está centrado en el cumplimiento de la Sentencia del caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, algunas de las medidas buscan el resarcimiento de un conglomerado de niños y niñas víctima de desaparición forzada en El Salvador.

56. El Estado indicó en dicha oportunidad que dentro de las medidas de reparación se destaca con urgencia la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda, así como el ejercicio de la protección consular para promover la reunificación de las familias y la recuperación de la identidad de las víctimas. Asimismo, afirmó su disposición para cumplir las demás medidas previstas en la Sentencia del caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, incluido el establecimiento de un banco genético.

57. En relación con el presente caso, el Estado señaló que ha promovido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinaciones con otras instituciones estatales a fin de someter a su consideración información que permita el acceso a la justicia de las víctimas. En tal sentido, alegó que la Fiscalía General de la República ha informado su decisión de impulsar la investigación por la desaparición de José Adrián Rochac, la cual fue objeto de la apertura de un expediente fiscal en el año 2002, encontrándose archivado desde hace varios años. Igualmente indicó que se ha abierto una investigación fiscal por la desaparición de los niños Manuel Antonio Bonilla, Ricardo Ayala Abarca y Santos Ernesto Salinas, así como de la niña Emelinda Hernández.

58. Finalmente, el Estado alegó tener plena disposición de avanzar en el acceso a la información, la recuperación de la identidad, la reunificación familiar y la atención médica y psicosocial a favor de las víctimas.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Cuestión preliminar sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado

59. Tal como la Comisión indicó en la sección de posición del Estado, durante la audiencia sobre el fondo del caso celebrada 6 de noviembre de 2009, el Estado indicó que no entabla controversia sobre los hechos denunciados por los peticionarios en cuanto a las desapariciones forzadas de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala. Asimismo, en dicha audiencia el Estado de El Salvador solicitó a los peticionarios que trasladaran a los familiares sus "más sinceras disculpas" al no haberles considerado como víctimas en el pasado y al no haber reconocido los sufrimientos que enfrentaron.

60. De lo manifestado por el Estado en la audiencia sobre el fondo, la Comisión observa que el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca la totalidad de los hechos objeto de las peticiones, tanto en lo relativo al contexto como en lo relativo a las circunstancias que rodearon las desapariciones de José Adrián Rochac Hernández, Santo Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Ricardo Ayala Abarca y Manuel Antonio Bonilla.

61. La Comisión valora positivamente el reconocimiento efectuado por el Estado salvadoreño y determina que el mismo tiene efectos jurídicos en el procedimiento. Teniendo en cuenta la necesidad de contribuir a la recuperación de la verdad, así como el efecto reparador del esclarecimiento de los hechos para los familiares, la Comisión procede a continuación a efectuar una determinación del contexto, de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas a la luz de la Convención Americana. En la determinación de los hechos, además de la prueba disponible, la Comisión tomará en especial consideración el reconocimiento expreso del Estado sobre los hechos narrados por los peticionarios.

B. Contexto

62. Desde el comienzo de sus actividades, la Comisión ha demostrado una preocupación especial por la situación de derechos humanos en El Salvador, especialmente durante los años de la guerra civil que afectó al país. En este sentido, manifestó ya en 1983 su preocupación por "la

continuación del clima de violencia que continúa viviendo El Salvador, donde han proseguido las ejecuciones ilegales y desapariciones de personas. Como señaló en informes anteriores, tales actos, la mayoría de las veces han sido cometidos por fuerzas de seguridad que actúan impunemente y al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que, ante la ausencia de una eficaz y adecuada investigación de los crímenes, pareciera que obran con el consentimiento tácito del Gobierno. De acuerdo con los datos que ha recibido la Comisión provenientes de diversas fuentes confiables, más de 2.000 salvadoreños han muerto en el período al que se contrae este informe².

63. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, señaló que: "La mayoría de las 2.661³ desapariciones denunciadas ocurrieron entre 1980 y 1983, en el marco del conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Muchas víctimas desaparecieron después de ser detenidas por soldados y policías uniformados o secuestradas en operaciones de "escuadrones de la muerte" ejecutadas por hombres armados vestidos de paisano, presuntamente vinculados al ejército o a las fuerzas de seguridad. En algunos casos, los secuestros organizados por civiles armados fueron reconocidos después como detenciones, lo que dio lugar a acusaciones de vínculos con las fuerzas de seguridad"⁴.

64. Agregó el Grupo de Trabajo que "durante el período examinado, algunas ONG expresaron su preocupación por la presunta incapacidad de las autoridades para investigar las desapariciones ocurridas durante el conflicto interno que tuvo lugar entre 1980 y 1991, identificar a los culpables y entregarlos a la justicia, o indemnizar a las familias de las víctimas. Según informes, la Oficina del Fiscal General se había abstenido de actuar en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en relación con los mandamientos de hábeas corpus solicitados por familiares de niños desaparecidos. El Tribunal había instado a la Oficina a que adoptase las medidas necesarias en el marco de sus poderes constitucionales, para proceder a la plena determinación de la situación y el paradero de las personas desaparecidas con la finalidad de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad física."⁵

65. En el ámbito nacional, y dentro de los Acuerdos de Paz que dieron fin al conflicto armado interno en El Salvador, el 16 de enero de 1992, se estableció la creación de la Comisión de la Verdad con el mandato de investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde enero de 1980 hasta julio de 1991. El Informe de dicha Comisión, emitido en 1993, dividió el período examinado en 4, desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El primer período, dentro del cual se enmarcan los hechos de este caso, se denominó como "la institucionalización de la violencia" y fue descrito como "la instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil fueron los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes, devinieron en práctica común"⁶.

² CIDH, *Informe Anual 1982-1983*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983, pág. 11.

³ El Grupo de Trabajo indica que se sigue revisando la exactitud de las cifras.

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Naciones Unidas Distr. GENERAL E/CN.4/2004/58, 21 de enero de 2004, ESPAÑOL, Original: INGLÉS, párr. 109.

⁵ *Idem*, párrs. 110, 111, 113.

⁶ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador)*, pág. 19.

66. La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN⁷. Como panorama general la CVR estableció que "registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador [...] Mas de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% a actos de tortura. Las testimoniales atribuyeron casi 85% de los casos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos y a los escuadrones de la muerte. Los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad en aproximadamente 25% [...] Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN"⁸.

67. Dentro de los patrones de violencia de agentes del Estado y sus colaboradores, la Comisión de la Verdad estableció que "[l]as denuncias en forma coincidente indican que esta violencia se originó en una concepción política que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo [...] Epitomizan estas circunstancias las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y asesinatos de opositores políticos [...] La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: "quitarle agua al pez". [...] Alrededor del 50% del total de las denuncias analizadas, sucedieron durante los dos primeros años, 1980 y 1981; más del 20% ocurrieron en los siguientes dos años, 1982 y 1983. Es decir, en los primeros 4 años de la década se concentró más del 75% de los graves hechos de violencia denunciados ante la Comisión de la Verdad [...] La violencia fue menos indiscriminada en las zonas urbanas y en el campo mismo después de 1983. [En efecto, el] 95% de las denuncias registradas ocurrieron en zonas rurales [...] "⁹ Cabe señalar que la Comisión de la Verdad no se refirió en su Informe en un apartado especial a la desaparición de niños y niñas en El Salvador, pero incluyó muchos de estos casos en sus listados de personas desaparecidas.

68. La Corte Interamericana en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, tomó nota del reconocimiento del Estado de El Salvador sobre la existencia de un patrón sistemático de desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado interno, efectuando una recapitulación de las fuentes relevantes en las que se hace referencia a las características de dicha práctica. En consecuencia, la Corte Interamericana dio por establecido que:

El fenómeno de la desaparición forzada en el conflicto armado en El Salvador ha sido abordado por la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones. No obstante, ocurrió también un patrón más específico, reconocido por el Estado, relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas (*supra* párr. 17), quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia¹⁰. Asimismo, está establecido que dicha

⁷ La Comisión de la Verdad registró más de 800 denuncias de graves hechos de violencia atribuidos al FMLN. Estableció que esta violencia se ejercía principalmente en las zonas conflictivas y que cerca de la mitad de las denuncias se refieren a casos de muerte, la mayoría por ejecuciones extrajudiciales. El resto se refieren a desapariciones y reclutamientos forzosos.

⁸ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza* (la guerra de 12 años en El Salvador), pág. 41. La Comisión aclara que estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia, debido a que sólo alcanzó a recibir en su período de tres meses una muestra significativa de los testimonios.

⁹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza* (la guerra de 12 años en El Salvador), pág. 42.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 51. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador*, enero de 2003; Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador*, abril de 1999; Asociación Pro-Búsqueda, *El día más esperado. Buscando a los niños desaparecidos de El Salvador*. UCA Editores, San Salvador, 2001; Asociación Pro-Búsqueda, *Informe sobre El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Continúa...

práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos¹¹.

Según la prueba obrante en el expediente, a mayo de 2011 la Asociación Pro-Búsqueda había recibido 881 denuncias de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, de las cuales había resuelto 363, incluyendo localizados con vida y fallecidos. De estos casos, se ha podido producir el reencuentro con sus familiares de 224 jóvenes¹². Aún cuando la Asociación Pro-Búsqueda es una de las organizaciones representantes, es importante resaltar que esta institución ha documentado e investigado con mayor profundidad este fenómeno y realizado acciones para la búsqueda y reencuentro de los jóvenes con sus familias¹³. En este sentido, el Estado indicó que "la Asociación Pro-Búsqueda durante más de 18 años y [...] en un ambiente adverso, [...] sin el apoyo del Estado, h[ic]o esclarecido cientos de casos de niños y niñas desaparecidos y asistido a las numerosas familias victimizadas". Dado que es parte del acervo probatorio del presente caso y que el Estado no lo objetó, así como tomando en cuenta la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda la cual fue reconocida por el propio Estado, el Tribunal procederá a exponer algunos resultados a los que ha llegado tal institución.

El fenómeno de la desaparición forzada de niños y niñas respondió a una estrategia deliberada, en el marco de la violencia institucionalizada del Estado que caracterizó a la época del conflicto. En su mayoría se produjeron entre 1980 y 1984, siendo las cifras más altas las correspondientes al año 1982¹⁴. En sus informes, dicha organización ha establecido que los departamentos más afectados por el conflicto fueron también aquellos donde desapareció la mayor cantidad de niños, entre ellos, Chalatenango, San Salvador, San Vicente, Morazán, Usulután, Cabañas, Cuscatlán y La Libertad¹⁵, dado que las desapariciones formaron parte de la estrategia contrainsurgente desarrollada por el Estado que obedecía al concepto de destruir grupos poblacionales asociados con la guerrilla, dentro de lo cual cobró utilidad la sustracción de niñas y niños a fin de separarlos de la "población enemiga" y "educarlos bajo la concepción ideológica sustentada por el Estado en ese entonces"¹⁶. Los niños y niñas eran sustraídos

...continuación

La actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, octubre de 2006; Asociación Pro-Búsqueda, La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador. Documento preparado en ocasión de la visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, 6 de febrero de 2007, y Lainez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alverenga, Gianina, Tejiendo nuestra Identidad. Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, San Salvador, 2004. Asimismo, el FMLN habría presionado a algunos de sus miembros a dejar a sus hijos e hijas en "casas de seguridad" para que sirvieran como pantalla de las actividades clandestinas. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, La paz en construcción; Asociación Pro-Búsqueda, La problemática de niñas y niños desaparecidos, y Asociación Pro-Búsqueda, El día más esperado.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 61. Citando. Cfr. Peritaje rendido por Ana Georgina Ramos de Villalta ante fedatario público (affidavit) el 6 de mayo de 2011, y Peritaje rendido por Douglass Cassel ante fedatario público (affidavit) el 11 de mayo de 2011.

¹² Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 52. Citando. Peritaje rendido por Ana Georgina Ramos de Villalta.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 52. Citando. Peritaje rendido por Ana Georgina Ramos de Villalta. La perito Villalta manifestó que esta organización es "la única instancia que cuenta con registros desagregados del número de casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado".

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*; Asociación Pro-Búsqueda, Informe sobre El Salvador; Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*, y Asociación Pro-Búsqueda, Informe sobre El Salvador.

durante la ejecución de operativos militares después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas y frecuentemente apropiados por parte de jefes militares, quienes los incluían en sus senos familiares como hijos¹⁷. La Asociación Pro-Búsqueda ha identificado 15 operativos militares en los que los soldados se llevaron consigo a niños y niñas, variando el número de casos documentados entre tres y treinta y nueve por operativo¹⁸. Algunos ex soldados declararon que, desde 1982, habían recibido órdenes de llevarse a cualquier niño o niña que encontraran durante el ataque a posiciones enemigas¹⁹. Además de la separación de los niños y niñas de sus familias, como parte de las estrategias de contrainsurgencia, también existieron otros motivos como llevarse a los niños y niñas para darlos en adopción²⁰.

Según la prueba recibida, los posibles destinos de los niños y niñas después de la separación de su familia y de su desaparición, pueden clasificarse de la siguiente forma²¹: 1) adopciones en las que existe un proceso formal dentro del sistema judicial, siendo que la mayoría se asignaron a familias extranjeras, principalmente de Estados Unidos, Francia e Italia²²; 2) adopciones "de hecho" o "apropiaciones", consistentes en casos en que familias salvadoreñas se hicieron cargo de los niños y niñas pero jamás formalizaron la adopción del niño o niña²³; 3) casos de "apropiación" por parte de militares²⁴, quienes los incluyeron en sus familias como hijos, aunque en la mayoría de casos los niños y niñas fueron utilizados para trabajos domésticos o agrícolas²⁵; 4) niños y niñas que crecieron en orfanatos sin acompañamiento, en los cuales los encargados no intentaron encontrar a los parientes²⁶; y 5) niños y niñas que

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 53. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*; Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*; Asociación Pro-Búsqueda, Informe sobre El Salvador.

²¹ Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*, y Asociación Pro-Búsqueda, Informe sobre El Salvador. Véase también, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 48.6).

²² Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²³ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*.

crecieron en instalaciones militares²⁷. Por otra parte, la Asociación Pro-Búsqueda ha recopilado evidencias que indicarían que algunos niños y niñas desaparecidos fueron víctimas del tráfico ilegal²⁸. Por último, hasta septiembre de 2010 la Asociación Pro-Búsqueda había localizado 48 casos de niños y niñas fallecidos²⁹.

Por último, "[t]anto en los casos de adopciones que siguieron procesos legales como en la apropiación de niños y niñas, hubo una práctica de alteración de las identidades de los menores de edad; muchos fueron registrados de hecho como hijas e hijos, es decir, sin necesidad de la alteración de registros, en otros casos se cambió el nombre o los apellidos y se alteró la edad de los niños y niñas"³⁰.

69. En virtud de la necesidad de buscar a los niños y niñas desaparecidos, el 5 de octubre de 2004 se emitió el Decreto Ejecutivo número 45 por medio del cual se creó la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos en El Salvador. Sobre la necesidad de crear un mecanismo de búsqueda, se habían pronunciado diversos órganos internacionales y nacionales, entre ellos el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas³¹, la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, y la Asociación Pro Búsqueda. Ante la ausencia de resultados concretos de esta Comisión que culminó su mandato sin resultados, es información de público conocimiento que el 15 de enero de 2010 se creó una nueva Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niños Desaparecidos, la cual entró en funcionamiento oficialmente el 14 de marzo de 2011³².

70. A continuación, la CIDH establecerá los hechos que han sido probados de manera separada respecto de cada caso particular, debido a que las alegadas desapariciones ocurrieron en distintas circunstancias. Asimismo, a pesar de que algunos de los procesos tienen ciertas similitudes e incluso involucran a niños y niñas de distinto grupo familiar, la Comisión considera pertinente establecer en cada uno de los casos los procesos internos que se llevaron a cabo ante la Procuraduría de Derechos Humanos, y otras autoridades estatales.

C. Respecto de José Adrián Rochac Hernández

71. José Adrián Rochac Hernández nació el 17 de mayo de 1975, en el cantón San José Segundo, jurisdicción de San Martín, departamento de San Salvador³³.

72. José Adrián es hijo de Alfonso Hernández y María Silveria Rochac³⁴.

²⁷ Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²⁸ Corte I.D.H., Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Cfr. Asociación Pro-Búsqueda, *La paz en construcción*, y Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de niñas y niños desaparecidos*.

²⁹ Corte I.D.H., Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 54. Citando. Datos estadísticos de la Asociación Pro-Búsqueda hasta septiembre de 2010.

³⁰ Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 55. Citando. Asociación Pro-Búsqueda, *La problemática de la niñez desaparecida en El Salvador*; Peritaje rendido por Ana Georgina Ramos de Villalta.

³¹ Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 36 Período de Sesiones, 30 de junio de 2004, CRC/C/15/Add.232.

³² Ver. <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menunoti/192-comision-nacional-de-busqueda-de-ninos-y-ninas-desaparecidos-inicia-su-trabajo>.

³³ Anexo 1. Certificado de nacimiento de José Adrián Rochac Hernández, emitido el 12 de marzo de 2002.

³⁴ Anexo 1. Certificado de nacimiento de José Adrián Rochac Hernández, emitido el 12 de marzo de 2002.

73. La familia Rochac Hernández residía en el cantón San José Segundo, municipio de San Martín, departamento de San Salvador, y al momento de los hechos se componía de Alfonso Hernández Herrera (padre), María Silveria Rochac (madre) y sus ocho hijos: Sebastián, de 14 años; Estanislao, de 12 años; Sergio Antonio, de 11 años; María Juliana, de 10 años; María del Tránsito, de 9 años; José Adrián, de 5 años; Ana Margarita, de 3 años; y Nicolás Alfonso, nacido el 6 de septiembre de 1980, todos de apellido Rochac Hernández³⁵. La información disponible indica que estas edades corresponden al momento de la desaparición de José Adrián.

74. Desde principios del mes de diciembre de 1980, las familias del cantón San José Segundo fueron víctima de amenazas de muerte escritas por parte de las fuerzas armadas, exigiéndoles que abandonaran sus viviendas³⁶. Producto de estas amenazas, la familia se mudó a otro lugar de habitación dentro del mismo cantón, aunque siempre regresaban por razones económicas³⁷.

1. Hechos que rodearon su desaparición

75. Una semana antes de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, la señora María Silveria Rochac Hernández fue capturada por militares por no portar documentos cuando iba en un bus junto con sus hijas María Juliana y María del Tránsito. Fue liberada al otro día y en esa oportunidad relató a su familia que la liberación se dio por su estado de embarazo, pues los militares le manifestaron que "eso que vas a tener tal vez sea varón y pueda servir a la patria (...) te vamos a dejar pero si hacemos una balacera allá afuera y una bala te mata ya no es nuestro problema"³⁸.

76. El 12 de diciembre de 1980, a las 8 de la mañana, se llevó a cabo un operativo militar en el cantón San José Segundo, del municipio de San Martín Segundo. En este operativo participaron unidades de la Fuerza Aérea de El Salvador³⁹. Se decía que dicha zona era utilizada por "subversivos" y, por esto, era considerada una supuesta zona de apoyo a la guerrilla⁴⁰.

77. Como medida de seguridad, María Silveria Rochac mantuvo las puertas cerradas de su casa y se mantuvo al interior con sus hijos. Su esposo, Alfonso Hernández Herrera y dos de sus hijos, Sebastián y Estanislao Rochac Hernández, habían salido a trabajar y no estaban presentes⁴¹.

78. Los soldados y algunos paramilitares llegaron a la casa a eso de las 9 am preguntando por armas y registrando la casa. María Silveria Rochac negó que tuvieran armas

³⁵ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7. Las edades fueron aportadas por los peticionarios. Algunas de ellas no coinciden con las indicadas por María Juliana Rochac Hernández. En el caso de la edad de María Juliana y Sergio Antonio, la CIDH toma lo dicho por la declarante.

³⁶ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

³⁷ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

³⁸ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

³⁹ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7; y Anexo 3. Testimonio de José Román Quijano. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 8.

⁴⁰ Anexo 4. Noticia en Diario Latino, Lunes 22 de diciembre de 1980, p. 7 y 22.

⁴¹ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

mientras sangraba por el parto de su hijo recién nacido y lo cargaba. La señora Rochac dejó a su bebé al cuidado de su otro hijo Sergio Antonio. En ese momento, los agresores tomaron a María Silveria Rochac y la sacaron de la casa. Sergio Antonio Rochac Hernández, al ver que se llevaban a su madre, le entregó el bebé a su hermana María Juliana Rochac Hernández y salió tras la señora María Silveria⁴².

79. Los demás niños, incluido José Adrián Rochac Hernández, fueron encerrados en su casa con la amenaza de que no salieran pues los iban a matar. En ese momento, se escucharon tres disparos⁴³. Según la narración de María Juliana Rochac Hernández, en ese momento presintió que habían matado a su mamá y escuchó cómo su hermano José Adrián decía "donde me escondo, donde me escondo"⁴⁴.

80. Posteriormente volvieron cinco soldados a la casa, y le indicaron a José Adrián Rochac Hernández "vámonos niño (...). vámonos niño te vamos a subir al caballito". Según la declaración de María Juliana Rochac Hernández, uno de los soldados vivía en el mismo cantón y se le conocía como "El Pacho"⁴⁵. Las tres hermanas y el bebé recién nacido se quedaron en la vivienda cuando llegó una vecina llamada Tina Martínez quien les indicó que su madre y hermano habían sido asesinados y que "fueran a ponerle una manta a los cuerpos". María Juliana Rochac Hernández manifestó que no lo hizo porque no tuvo valor y que su hermana María del Tránsito Rochac Hernández, de 9 años, fue a cubrir los cuerpos y le comentó que su madre tenía un disparo en la quijada y su hermano uno en la frente⁴⁶.

81. Tras estos hechos, la familia huyó hacia el poblado de San Bartolomé Perulapá, a la casa de la abuela paterna de los niños⁴⁷.

82. Sobre el destino de José Adrián Rochac Hernández, su hermana María Juliana manifestó que "después tuvo alguna información sobre su hermano, pues su abuela les contó que varias personas le dijeron que los soldados llevaban a un niño chelito y a quien reconocieron como José Adrián"⁴⁸.

83. Por su parte, una vecina, la señora Dolores López Beltrán, observó mientras José Adrián Rochac Hernández era llevado por soldados de la Fuerza Aérea Salvadoreña y conducido hacia la salida del cantón San José Segundo⁴⁹. El niño fue conducido a un camión de las Fuerzas

⁴² Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

⁴³ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7; y Anexo 5. Testimonio de Dolores López Beltrán. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 9.

⁴⁴ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

⁴⁵ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

⁴⁶ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7; y Anexo 5. Testimonio de Dolores López Beltrán. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 9.

⁴⁷ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7; y Anexo 5. Testimonio de Dolores López Beltrán. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 9.

⁴⁸ Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

⁴⁹ Anexo 5. Testimonio de Dolores López Beltrán. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 9.

Armadas⁵⁰ y posteriormente fue visto en Perulapía, al norte, por varios habitantes que lo reconocieron como un niño que vivía en el cantón San José Segundo. Luego de esto lo habrían llevado a las instalaciones de la Fuerza Aérea⁵¹.

84. Otro testigo, el señor José Román Quijano, indicó que un día después de un operativo realizado en diciembre de 1980, empezó a ver soldados que regresaban de San José. Según el testimonio de esta persona:

vio que uno de ellos llevaba un niño de la mano, era un niño de aproximadamente cinco años, estaba muy pequeño y lo traían descalzo, con un animalito que traen, sabía de quien se trataba porque antes había visto a ese niño, era un niño que él sabía que vivía en el cantón, en ese momento no sabía el nombre del niño. Vio que lo llevaron con rumbo a la plaza de Perulapía a donde estaban los camiones del Ejército esperándolo (...) Recuerda que después supieron que a la familia del niño la habían masacrado y que el niño quedó ahí donde habían matado a la mamá y a otro hermanito (...) Recuerda que el niño caminaba como perdido, sin saber lo que había pasado, caminaba junto al grupo de soldados (...) Que desconoce hacia donde se dirigieron los soldados con el niño pero que es obvio que se lo llevaron a la Fuerza Aérea, pues eran soldados de la Fuerza Aérea que lo llevaba, sabe que en Perulapía no quedó el niño (...) También se enteró que la mamá del niño fue asesinada junto con otro hermanito mayor del niño (...) Que el niño era como todo niño campesino, moreno claro, pelo negro claro, delgado (...) que iba vestido con un short color café y una camisa e iba descalzo⁵².

85. A la fecha, José Adrián Rochac Hernández continúa desaparecido.

86. De acuerdo a la narración de los peticionarios, tras la desaparición de José Adrián Rochac, su familia no realizó gestiones de búsqueda, producto del miedo generalizado. Tras el fin del conflicto acudieron a la Comisión de la Verdad para narrar lo sucedido⁵³.

2. Procesos internos

a. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

87. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos varios casos de niños y niñas desaparecidos/as, entre ellos el de José Adrián Rochac Hernández⁵⁴.

88. El 7 de septiembre de 2004 la Procuraduría emitió un informe sobre Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y en ese informe detalló el caso de José Adrián Rochac Hernández, recomendándole a la Fiscalía General de la República investigar las desapariciones de 136 niños y niñas, aun no resueltas⁵⁵.

⁵⁰ Anexo 3. Testimonio de José Román Quijano. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 8.

⁵¹ Anexo 3. Testimonio de José Román Quijano. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 8; y Anexo 2. Testimonio de Juliana Rochac Hernández. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 7.

⁵² Anexo 3. Testimonio de José Román Quijano. Escritura Pública de Protocolización ante Notario Paul Fino Solorzano, 11 de enero de 2007. Libro XXIX, número 8.

⁵³ Anexo 6. Carta de Asociación Pro Búsqueda a la Unidad de la Mujer y la Niñez, Fiscalía General de la República, Sub Regional Soyapango. 16 de abril de 2002.

⁵⁴ Anexo 7. Nota de 31 de marzo de 1996 de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁵⁵ Anexo 8. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

89. Este informe fue transmitido además al Presidente de la República, al Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de Defensa Nacional⁵⁶.

b. Investigación de la Fiscalía General de la República

90. El 12 de abril de 2002 la Unidad de la Mujer y la Niñez de la Sub-Regional Soyapango de la Fiscalía General de la República, requirió información a la Asociación Pro-Búsqueda, la cual fue entregada el 16 de abril de 2002⁵⁷, indicando elementos fácticos básicos de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, así como indicación de las personas que pueden brindar información al respecto. En efecto, la Asociación Pro-Búsqueda sugirió que se tomara declaración a María Juliana Rochac Hernández, hermana de José Adrián y testigo presencial de los hechos. También sugirió que se tomara declaración a Dolores López Beltrán, testigo del momento en que los soldados se llevaron al niño⁵⁸.

91. El 28 de agosto de 2003 un investigador junto con la fiscal asignada al caso, se dirigió al lugar donde ocurrieron los hechos, sin obtener ningún dato. De acuerdo a lo indicado por el Estado, esto ocurrió debido al tiempo transcurrido y a que la mayoría de los pobladores de la época habían muerto mientras que otros abandonaron la zona⁵⁹.

92. En su petición de 11 de septiembre de 2003, los peticionarios indicaron que no cuentan con ninguna información sobre diligencias efectuadas en el marco de esta investigación, no obstante lo solicitaron en tres ocasiones⁶⁰.

c. Proceso de *habeas corpus*

93. El 16 de octubre de 2002 el señor Alfonso Hernández Herrera interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo José Adrián Rochac Hernández⁶¹. En el documento de interposición del recurso se enunciaron los hechos que rodearon la desaparición, se adjuntó la partida de nacimiento del niño y se ofreció la declaración testimonial de María Juliana Rochac Hernández y Dolores López Beltrán⁶².

94. Tras la interposición del recurso, se procedió a nombrar a un juez ejecutor, para que diligenciara el proceso. De conformidad con la regulación procesal constitucional, las atribuciones de

⁵⁶ Anexo 8. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

⁵⁷ Anexo 6. Carta de Asociación Pro Búsqueda a la Unidad de la Mujer y la Niñez, Fiscalía General de la República, Sub Regional Soyapango. 16 de abril de 2002.

⁵⁸ Anexo 6. Carta de Asociación Pro Búsqueda a la Unidad de la Mujer y la Niñez, Fiscalía General de la República, Sub Regional Soyapango. 16 de abril de 2002.

⁵⁹ Respuesta del Estado recibida el 10 de marzo de 2004.

⁶⁰ Anexo 9. Cartas de 25 de septiembre de 2002, 19 de junio de 2003 y 25 de agosto de 2003, solicitando información de diligencias en la investigación de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández.

⁶¹ Anexo 10. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 3 de marzo de 2003.

⁶² Anexo 11. Interposición de recurso de *habeas corpus* de 16 de octubre de 2002.

este "juez ejecutor" consisten en cumplir el auto de exhibición personal. Para ello, tiene amplias facultades para requerir información tanto a autoridades estatales como a particulares⁶³.

95. El juez ejecutor indicó que "en los libros y registros que llevan las instituciones demandadas no aparecen anotaciones o antecedentes relacionados en la fecha expresada por el peticionario; asimismo, se constató que el menor no se encuentra privado de su libertad en los recintos de las unidades militares del Ministro de Defensa y Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada"⁶⁴.

96. En resolución de 3 de marzo de 2003, notificada el 11 de marzo de 2003, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobreseyó el proceso de *habeas corpus*. En la resolución se indica que no se aportó un mínimo indicio para generar la convicción de que la desaparición existió. La Sala también sostuvo que esta sentencia no es cosa juzgada y, por tanto, si se aportan nuevos antecedentes, es posible la interposición de un nuevo *habeas corpus*⁶⁵.

D. Respecto de Santos Ernesto Salinas

97. Santos Ernesto Salinas nació el 28 de noviembre de 1972, en el cantón San Antonio Achilquiquito, jurisdicción de San Vicente⁶⁶.

98. Santos Ernesto Salinas es hijo de María Adela Iraheta, quien falleció el 21 de octubre de 2005, y Manuel Eugenio Salinas. Al momento de su desaparición tenía tres hermanos de ambos padres: Amparo, Estela y Josefina Salinas; y dos hermanos por parte de su madre, Julio y Felipe Flores Iraheta⁶⁷.

1. Hechos que rodearon su desaparición

99. A continuación se describen los hechos que rodearon la desaparición de Santos Ernesto Salinas de acuerdo con la narración de los peticionarios, reconocida por el Estado en el trámite ante la Comisión Interamericana. Esta narración resulta coincidente además con el escrito de interposición de recurso de *habeas corpus* mencionado *infra*.

100. El 15 de octubre de 1981 la guerrilla derrumbó el Puente de Oro en el Cantón San Nicolás Lempa. Días más tarde, el gobierno realizó un operativo de rastreo en San Nicolás Lempa, en el cual participaron soldados del Batallón Atlacatl y de la Guardia Nacional⁶⁸. La prensa documentó este operativo como una "operación envolvente" que buscaba combatir y acorralar a los guerrilleros que habían destruido el Puente de Oro⁶⁹.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 80. En este párrafo se hace referencia a los artículos 44 y 45 del Decreto Legislativo 2996 de 1960, de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.

⁶⁴ Anexo 10. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁶⁵ Anexo 10. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁶⁶ Anexo 12. Certificado de nacimiento de Santos Ernesto Salinas, emitido el 5 de diciembre de 1972.

⁶⁷ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

⁶⁸ Narración de la petición, coincidente con: Anexo 13. Interposición de recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁶⁹ Anexo 14. Diario de Hoy, 29 de octubre de 1981, página 2.

101. En el marco de este operativo, Santos Ernesto Salinas, de nueve años de edad, estaba en las afueras de su vivienda junto a su padre y a una persona denominada Wilber Torres, cuando incursionaron los militares. Al aproximarse los soldados, le ordenaron a Manuel Eugenio Salinas que se retirara o que sería asesinado, por lo que tuvo que retirarse y dejar a su hijo allí⁷⁰. El niño huyó junto con el señor Torres hacia la tienda de la tía de este último, llamada Tomasa Torres. En ese lugar, además de los ya mencionados, se encontraban otras personas⁷¹.

102. En el momento en que Santos Ernesto se encontraba refugiado, soldados, incluyendo del Batallón Atlacatl, irrumpieron en el lugar y capturaron a todos los presentes. Luego los condujeron a la orilla del río y asesinaron a todos los que no eran niños⁷². Tras el asesinato de estas personas, vecinos del lugar vieron a un niño que era coincidente con la descripción física de Santos Ernesto Salinas, siendo transportado en ropa interior por los militares⁷³. Desde ese momento se desconoce su paradero.

103. De acuerdo a la narración de los peticionarios la familia no acudió a los organismos oficiales para denunciar la desaparición por miedo a represalias. La familia se mudó permanentemente a Tecoluca, departamento de San Vicente⁷⁴.

2. Procesos internos

a. Investigación de la Fiscalía General de la República en San Vicente.

104. En agosto de 2002 la señora María Adela Iraheta, madre de Santos Ernesto Salinas, presentó ante la Fiscalía General de la República, sede San Vicente, una denuncia por la desaparición forzada de su hijo. En esa oportunidad los funcionarios no admitieron la denuncia aduciendo que debía presentarse en la ciudad de San Salvador⁷⁵.

b. Proceso de *habeas corpus*

105. El 17 de octubre de 2002 la señora María Adela Iraheta, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo Santos Ernesto Salinas⁷⁶. En el escrito de interposición del recurso se enunciaron los hechos que rodearon la desaparición, se adjuntó su partida de nacimiento y se ofreció la declaración testimonial de la señora Josefa Sánchez, quien observó cómo Santos Ernesto fue llevado por los soldados⁷⁷.

⁷⁰ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁷¹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁷² Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁷³ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁷⁴ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

⁷⁵ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

⁷⁶ Anexo 15. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁷⁷ Anexo 13. Interposición de recurso de *habeas corpus* de 17 de octubre de 2002.

106. Tras la interposición del recurso, se procedió a nombrar a un juez ejecutor, para que diligenciara el proceso⁷⁸. El "juez ejecutor" informó que "no existe ninguna investigación ni diligencias iniciadas en contra del favorecido", por lo cual la petición no puede ser objeto de estudio jurídico⁷⁹.

107. La información disponible indica que el juez ejecutor no realizó otras diligencias ni interrogó a la persona mencionada en la interposición del recurso⁸⁰.

108. Mediante resolución de 3 de marzo de 2003, notificada el 11 de marzo de 2003, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobreescribió el proceso de *habeas corpus*. La Corte Suprema sostuvo que no se aportó un mínimo indicio para generar la convicción de que la desaparición existió. La Sala también sostuvo que esta sentencia no es cosa juzgada y, por tanto, si se aportan nuevos antecedentes, es posible la interposición de un nuevo *habeas corpus*⁸¹.

E. Emelinda Lorena Hernández

109. Emelinda Lorena Hernández nació el 18 marzo de 1981, en la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán⁸². Su madre es María Adela Hernández y su padre era Juan de la Cruz Sánchez⁸³. Los hermanos de Emelinda Lorena Hernández son Joel Alcides Hernández, de 3 años, Juan Evangelista, José Cristino, Elgorio y Rosa Ofelia Hernández. La abuela de Emelinda Lorena Hernández es Valentina Hernández y su compañero de vida, Santiago Pérez⁸⁴.

1. Hechos que rodearon su desaparición

110. Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981, se desarrolló un extenso operativo militar en varios cantones de la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. En el marco de este operativo ocurrieron los hechos conocidos como *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, en el cual resultaron más de mil personas muertas de manos del Batallón de Reacción Inmediata de la Fuerza Armada de El Salvador⁸⁵. El operativo fue denominado "Operación Rescate" y constituye el ejemplo más emblemático de la implementación de las operaciones de tierra arrasada, dentro de la estrategia conocida como "quitarle el agua al pez"⁸⁶. Al mando militar del operativo se encontraba el comandante del Batallón Atlacatl, Domingo Monterrosa Barrios⁸⁷.

⁷⁸ Anexo 15. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁷⁹ Anexo 15. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁸⁰ Anexo 15. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁸¹ Anexo 15. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 marzo de 2003.

⁸² Anexo 16. Partida de Nacimiento de Emelinda Lorena Hernández, emitida el 1 de abril de 1981.

⁸³ Anexo 16. Partida de Nacimiento de Emelinda Lorena Hernández, emitida el 1 de abril de 1981 y Hechos de la Petición. La información disponible indica que el padre de Emelinda Lorena Hernández se encuentra fallecido.

⁸⁴ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

⁸⁵ Estos hechos fueron conocidos por la Comisión en el marco del caso 10.720. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Actualmente estos hechos se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana. La nota de remisión del caso a la Corte Interamericana y el Informe de fondo de la Comisión Interamericana se pueden encontrar en el siguiente enlace electrónico: <http://www.cidh.oas.org/demandas/10.720Esp.pdf>

⁸⁶ Sobre la el Operativo y los hechos ocurridos en el marco del mismo, ver: Anexo 17. Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Salvador, sobre la masacre de El Mozote y caseríos aledaños, de fecha 9 de noviembre de 1991. Ver también. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, "De la Locura a la Esperanza", Continúa...

111. A continuación se describen los hechos que rodearon la desaparición de Emelinda Lorena Hernández de acuerdo con la narración de los peticionarios, reconocida por el Estado en el trámite ante la Comisión Interamericana. Esta narración resulta coincidente además con el escrito de interposición de recurso de *habeas corpus* mencionado *infra*.

112. La familia de Emelinda Lorena Hernández – que para ese momento tenía nueve meses de edad – vivía en el cantón La Joya y al enterarse de la inminente incursión militar, la familia huyó hacia el monte en búsqueda de protección⁸⁸. Luego de varios días huyendo, los padres de Emelinda Lorena Hernández decidieron llevarla al cantón La Joya y dejarla al cuidado de una señora llamada Marta Ramírez, quien a su vez tenía cuatro hijos, incluyendo un bebé de ocho meses⁸⁹.

113. El 12 de diciembre, al día siguiente de haber dejado a Emelinda Lorena Hernández al cuidado de Marta Ramírez, se escucharon disparos. Esa noche, el padre de Emelinda Lorena Hernández encontró muerta a Marta Ramírez y a su familia, pero no encontró el cuerpo de Emelinda Lorena⁹⁰. Personas que vivían en la zona vieron militares cargando niños⁹¹.

114. A la fecha, se desconoce el paradero de Emelinda Lorena Hernández.

2. Procesos internos

a. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

115. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos varios casos de niños y niñas desaparecidos, entre ellos, el de Emelinda Lorena Hernández⁹².

116. El 7 de septiembre de 2004 la Procuraduría emitió un informe sobre Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y en ese informe detalló el caso de Emelinda Lorena Hernández, recomendando a la Fiscalía General de la República investigar las desapariciones de 136 casos niños y niñas, aun no resueltas⁹³. Este informe fue transmitido al Presidente de la República, Fiscal General de la

...continuación

Disponible en: <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/Informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>, pág. 118.

⁸⁷ Sobre la el Operativo y los hechos ocurridos en el marco del mismo, ver: Anexo 17. Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Salvador, sobre la masacre de El Mozote y caseríos aledaños, de fecha 9 de noviembre de 1991. Ver también. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, "De la Locura a la Esperanza", Disponible en: <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/Informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>, pág. 118.

⁸⁸ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 15 de noviembre de 2002.

⁸⁹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 15 de noviembre de 2002.

⁹⁰ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 15 de noviembre de 2002.

⁹¹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado. En términos generales, estos hechos son coincidentes con la narración efectuada en la interposición del recurso de *habeas corpus* de 15 de noviembre de 2002.

⁹² Anexo 18. Nota de 31 de marzo de 1996 de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁹³ Anexo 19. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

República, Procurador General de la República, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Ministro de Defensa Nacional⁹⁴.

b. Proceso de *habeas corpus*

117. El 15 de noviembre de 2002 la señora María Adela Hernández interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hija Emelinda Lorena Hernández⁹⁵.

118. En el escrito de interposición de este recurso de *habeas corpus*, se describieron los hechos que rodearon la desaparición de Emelinda Lorena Hernández, se adjuntó su partida de nacimiento y se ofreció la declaración testimonial de Dominga Martínez, quien observó que varios niños fueron transportados por militares⁹⁶.

119. Tras la interposición del recurso, se procedió a nombrar a un juez ejecutor para que diligenciara el proceso.

120. Este juez informó que "según la información proporcionada por el departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, no hay archivo sobre Emelinda Lorena Hernández" y, por lo tanto, no hay violación del artículo 11 inciso primero de la Constitución⁹⁷.

121. La información disponible indica que el juez ejecutor no realizó otras diligencias y que el testimonio ofrecido no fue escuchado.

122. Mediante resolución de 3 de marzo de 2003, notificada el 11 de marzo de 2003, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobreyó el proceso de *habeas corpus*. En la resolución se indica que no se aportó un mínimo indicio para generar la convicción de que la desaparición existió. La Sala también sostuvo que esta sentencia no es cosa juzgada y, por tanto, si se aportan nuevos antecedentes, es posible la interposición de un nuevo *habeas corpus*⁹⁸.

F. Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca

123. Manuel Antonio Bonilla nació el 7 de diciembre de 1971, en el cantón Cerros de San Pedro, municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, El Salvador⁹⁹. Manuel Antonio Bonilla es hijo de José de la Paz Bonilla y María de los Ángeles Osorio¹⁰⁰. Sus hermanos son José Arístides Bonilla de 14 años al momento de la desaparición y María Inés Bonilla de 16 años al momento de la desaparición¹⁰¹. Su abuela materna es María Josefa Rosales y sus tíos paternos son María Esperanza Alvarado y Luis Alberto Alvarado¹⁰².

⁹⁴ Anexo 19. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

⁹⁵ Anexo 20. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 de marzo de 2003.

⁹⁶ Anexo 21. Interposición de recurso de *habeas corpus* de 15 de noviembre de 2002.

⁹⁷ Anexo 20. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 de marzo de 2003.

⁹⁸ Anexo 20. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 3 de marzo de 2003.

⁹⁹ Anexo 22. Certificado de nacimiento de Manuel Antonio Bonilla, emitido el 27 de enero de 2003.

¹⁰⁰ Anexo 22. Certificado de nacimiento de Manuel Antonio Bonilla, emitido el 27 de enero de 2003.

¹⁰¹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹⁰² Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

124. No se cuenta con prueba documental legible sobre la fecha de nacimiento de Ricardo Ayala Abarca¹⁰³. La familia de Ricardo Ayala Abarca estaba compuesta por su madre Petrolina Abarca Alvarado, su abuela Paula Alvarado y sus hermanos Ester, Daniel, José Humberto y Osmin Abarca¹⁰⁴.

1. Hechos que rodearon sus desapariciones

125. A continuación se describen los hechos que rodearon la desaparición de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca de acuerdo con la narración de los peticionarios, reconocida por el Estado en el trámite ante la Comisión Interamericana.

126. Entre el 19 y el 24 de agosto de 1982, en Quebrada Seca, desvío Los Conejos, cantón Amatitán Abajo, jurisdicción de San Esteban Catarina, en el departamento de San Vicente, se llevó a cabo un operativo militar por parte de miembros de la Quinta Brigada de Infantería y el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl¹⁰⁵. El operativo fue dirigido por el Ministerio de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada¹⁰⁶.

127. Esta operación se llamó "Teniente Coronel Mario Azenón Palma"¹⁰⁷ con la participación de cerca de seis mil efectivos¹⁰⁸.

128. El 19 de agosto de 1982, al momento de comenzar el operativo, las familias que habitaban el cantón Cerros de San Pedro y otros cantones aledaños, se vieron obligados a huir de sus casas y fueron a refugiarse a las montañas. La familia de Manuel Antonio Bonilla fue una de las que huyó y en la montaña se reunieron con otras familias en igual situación¹⁰⁹.

129. En el marco de un tiroteo cerca del caserío Guayabilas, la familia de Manuel Antonio Bonilla se separó, y en ese momento se reunieron con el niño Ricardo Ayala Abarca, quien cargaba a su hermana Ester de 6 años. Desde dicho momento, tras llevar tres días de caminata, el grupo se detuvo en un cañal de azúcar, en la zona conocida como Quebrada Seca, para alimentarse y descansar. En ese momento, se aproximaron soldados y aunque algunas de las personas que huían se escondieron en la selva, otras se quedaron en la zona conocida como Quebrada Seca. Este último grupo fue descubierto rodeado y sometido a múltiples disparos por parte de los militares. Tras el asesinato de estas personas, los soldados capturaron a los niños Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, junto con María Josefa Rosales, Ester Ayala Abarca, María Esperanza Alvarado y Mauricio Osorio Alvarado¹¹⁰.

¹⁰³ Anexo 23. Certificado de nacimiento ilegible. Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹⁰⁴ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹⁰⁵ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹⁰⁶ Anexo 24. El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982.

¹⁰⁷ Anexo 25. Periódico Diario Latino. Finaliza operación contra insurgente en San Vicente "Operación Marlo Palma" 24 de agosto de 1982.

¹⁰⁸ Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, "De la Locura a la Esperanza", <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>, pag. 124.

¹⁰⁹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹¹⁰ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

130. Los soldados, al no encontrar a los demás pobladores escondidos, se retiraron con los civiles capturados. Luego de unos kilómetros, dejaron libre a María Josefa Rosales, por su avanzada edad, entregándole a Ester Ayala Abarca y a Mauricio Osorio Alvarado¹¹¹.

131. A la fecha, se desconoce el paradero de los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca.

132. En el informe de la Comisión de la Verdad aparecen en las listas, por "fuentes indirectas" Ricardo Ayala Abarca y Manuel Antonio Bonilla como víctimas de homicidio, el 18 de agosto de 1982, de manos de las Fuerzas Armadas de El Salvador¹¹².

2. Procesos internos

a. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

133. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos varios casos de niños y niñas desaparecidos, entre ellos, los de Ricardo Ayala Abarca y Manuel Bonilla Osorio¹¹³.

134. El 7 de septiembre de 2004 la Procuraduría emitió un informe sobre Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y en ese informe, detalló el caso de Ricardo Ayala Abarca y Manuel Bonilla Osorio, recomendando a la Fiscalía General de la República de investigar las desapariciones de 136 niños y niñas, aun no resueltas¹¹⁴. Este informe fue transmitido al Presidente de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Ministro de Defensa Nacional¹¹⁵.

b. Proceso de habeas corpus

135. El 18 de febrero de 2003 Petronila Abarca Alvarado interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre la desaparición de su hijo Ricardo Ayala Abarca. A su vez, el 27 de febrero de 2003 María de los Ángeles Osorio, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo Manuel Antonio Bonilla Osorio¹¹⁶.

136. Tras la interposición del recurso, se procedió a nombrar a un juez executor para que diligenciara el proceso.

137. En el caso de Ricardo Ayala Abarca, esta autoridad judicial requirió al Jefe del Estado Mayor, quién manifestó "que al revisar los archivos de este organismo, y de las diversas unidades militares, no aparecen registros o antecedentes relacionados con la posible restricción o privación de

¹¹¹ Hechos narrados por los peticionarios, reconocidos por el Estado.

¹¹² Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, "De la Locura a la Esperanza", Anexo: Tomo II, 6. Lista de víctimas presentadas a la Comisión con Fuente Indirecta, pag. 16 y 20. Anexo 1. <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/Informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>.

¹¹³ Anexo 26. Nota de 31 de marzo de 1996 de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

¹¹⁴ Anexo 27. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

¹¹⁵ Anexo 27. Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de septiembre 2004.

¹¹⁶ Anexo 28. Sentencia de Habeas Corpus, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 6 de marzo de 2003; y Anexo 29. Sentencia de Habeas Corpus, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de 26 de mayo de 2003.

la libertad ambulatoria del favorecido, en el lugar y fecha mencionados en la solicitud de exhibición o en otras fechas y lugares"¹¹⁷.

138. Mediante resolución de 6 de marzo de 2003, notificada el 6 de junio de 2003, se sobreseyó el proceso de *habeas corpus*. La Sala de lo Constitucional sostuvo que no se aportó un mínimo indicio para generar la convicción de que la desaparición existió. La Sala también sostuvo que esta sentencia no es cosa juzgada y, por tanto, si se aportan nuevos antecedentes, es posible la interposición de un nuevo *habeas corpus*¹¹⁸.

139. En el caso de Manuel Antonio Bonilla Osorio, el juez ejecutor requirió al Jefe del Estado Mayor, quién manifestó "que al revisar los archivos de este organismo, y de las diversas unidades militares, no aparecen registros o antecedentes relacionados con la posible restricción o privación de la libertad ambulatoria del menor Manuel Antonio Bonilla Osorio, en el lugar y fecha mencionados en la solicitud de exhibición o en otras fechas y lugares". También se indicó que "Manuel Antonio Bonilla Osorio no se encuentra restringido de su libertad ambulatoria en alguna de las unidades que conforman la Fuerza Armada, asimismo no existen investigaciones ni providencias dictadas por parte del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada o por parte de otras autoridades militares con respecto al menor Manuel Antonio Bonilla Osorio". El juez ejecutor informó que el Ministro de Defensa respondió en los mismos términos, y que se apersonó a la Quinta Brigada donde no tenían información respecto del caso¹¹⁹.

140. Mediante resolución de 26 de mayo de 2003, notificada el 6 de junio de 2003, se sobreseyó el proceso de *habeas corpus*. La Sala de lo Constitucional sostuvo que no se aportó un mínimo indicio para generar la convicción de que la desaparición existió. La Sala también sostuvo que esta sentencia no es cosa juzgada y, por tanto, si se aportan nuevos antecedentes, es posible la interposición de un nuevo *habeas corpus*¹²⁰.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

141. A partir de los hechos que se han dado por probados, y tomando en consideración el contexto de conflicto armado interno en el cual se enmarcaron, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el presente caso en el siguiente orden: i) Caracterización de la apropiación de niños y niñas como una forma de desaparición forzada; ii) Los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica; iii) Los derechos a la familia, al nombre y a la especial protección de los niños y niñas; iv) Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; y v) El derecho a la integridad personal respecto de los familiares.

A. Caracterización de la apropiación de niños y niñas como una forma de desaparición forzada

142. La jurisprudencia constante de los órganos del sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención

¹¹⁷ Anexo 28. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 6 marzo de 2003.

¹¹⁸ Anexo 28. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 6 marzo de 2003.

¹¹⁹ Anexo 29. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 26 de mayo de 2003.

¹²⁰ Anexo 29. Sentencia de Habeas Corpus, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 26 de mayo de 2003.

Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹²¹.

143. La Corte Interamericana ha efectuado un recuento del tratamiento internacional que se le ha dado al fenómeno de la desaparición forzada, en los siguientes términos:

Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas¹²². Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad¹²³. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil¹²⁴.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *Excepciones preliminares*, Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41; CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Citando: La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 151. En igual sentido *Caso Godínez Cruz*, párr. 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º período de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º período de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º período de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[.] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Citando: Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-O/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.83 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V, II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Citando: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el Continúa...

Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹²⁵.

144. De acuerdo a la Corte Interamericana,

la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta¹²⁶, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado "permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento¹²⁷ y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia¹²⁸.

145. Recientemente la Corte Interamericana ha sostenido, reafirmando sus consideraciones,

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas¹²⁹, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con

...continuación

17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er período de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-926/93 rev.1, de 25.01.1994, pág. 10).

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 26781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 83.

¹²⁹ Narciso 50. Citando. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 102. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el siguiente caso, *Chipre vs. Turquía* (GC), no 25781/94, párrs. 136, 150 y 158, 2001-IV.

anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹³⁰.

146. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de los cuales se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

147. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo mientras el paradero de la víctima o de sus restos continúe desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias.

148. El fenómeno de desaparición de niños y niñas en el marco de contextos de violencia tanto dictatoriales como de conflicto armado, y su relación con el concepto de desaparición forzada, han sido objeto de atención por parte de la comunidad internacional.

149. En ejercicio de sus funciones frente al sistema de peticiones y casos, la Comisión Interamericana conoció el caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, relacionado con la desaparición de dos niñas también en el marco del conflicto armado interno en circunstancias similares a las de los hechos del presente caso. La Comisión concluyó en dicho caso que las hermanas Serrano Cruz habían sido víctima de desaparición forzada y, consecuentemente, determinó que el Estado era responsable de una serie de violaciones a la Convención Americana. En su demanda ante la Corte Interamericana la Comisión hizo hincapié en que lo sucedido a las víctimas constituía una desaparición forzada¹³¹. Esta conclusión es consistente con el desarrollo que ha tenido el tema en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

150. La Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece en su artículo 20 que:

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 50.

¹³¹ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Párr.15.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales¹³².

151. De manera más categórica, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece en su artículo 25.1 el deber de los Estados de prevenir y sancionar penalmente:

- a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
- b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.

152. Los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo, establecen que:

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si proceda, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

153. Por su parte, la entonces en funciones Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió resoluciones en las cuales determinó continuar prestándole especial atención a los casos de niñas y niños sometidos a desaparición forzada y cooperar con los gobiernos concernidos en la identificación de aquellos¹³³.

154. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en sus informes ante el actual Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha observado que los niños también son víctima de las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño, su traslado ilícito y la pérdida de un progenitor debido a su desaparición son violaciones graves de los derechos del niño¹³⁴.

155. El mismo Grupo de Trabajo, en su informe sobre la misión a Argentina, y haciendo referencia al capítulo de "niños desaparecidos y embarazadas" del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de 1984, señaló:

¹³² Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

¹³³ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Sobre la desaparición forzada e involuntaria*. Resolución 2000/37.

¹³⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. A/HRC/10/9. 25 de febrero de 2009. Párr. 456.

Un fenómeno específico que se dio en el país durante la época de la dictadura militar de 1976 a 1983 en la República Argentina fue la desaparición forzada de niñas y niños, y de niños y niñas nacidos en cautiverio. Los niños y niñas eran sustraídos, despojados de su identidad y arrebatados de sus familiares. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos¹³⁵.

156. De manera reciente, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, la Corte Interamericana reconoció que efectivamente la práctica de apropiación de niños y niñas en el mismo contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso, constituyó una forma de desaparición forzada de personas¹³⁶.

157. Tomando en consideración las anteriores referencias, le corresponde a la Comisión analizar si los hechos que han sido establecidos en el presente caso se adecuan al concepto de desaparición forzada. Aunque el Estado salvadoreño no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la definición establecida en ella puede ser utilizada para el presente análisis por constituir un consenso sobre la materia¹³⁷. El artículo II de dicho instrumento señala que "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

158. Los hechos que la Comisión ha dado por establecidos en el presente caso, indican que José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, desaparecieron en circunstancias con características similares: en el marco del conflicto armado, tras la ejecución de operativos militares de la llamada "contrainsurgencia" en los cuales o bien sus familiares lograron escapar o fueron asesinados, y existiendo testimonios en la mayoría de los casos que fueron vistos por última vez junto con miembros de las fuerzas armadas, quienes se los apropiaron y dispusieron de su destino. En el caso de Emelinda Lorena Hernández, si bien no se cuenta con información específica en ese sentido, los datos disponibles señalan que fue dejada por sus padres en una vivienda de una vecina pocos días antes de su desaparición, vivienda a la cual ingresaron militares y asesinaron a los miembros de la familia. Debido a que el cuerpo de Emelinda Lorena Hernández no fue hallado en ese lugar que estuvo bajo dominio absoluto de agentes del Estado y tomando en consideración el reconocimiento del Estado salvadoreño, la Comisión no encuentra razones para dar un tratamiento diferente al caso de la niña Emelinda Lorena Hernández.

159. Los testimonios y la información de público conocimiento incluida en la sección de hechos probados dan cuenta de que los operativos no se dieron en el marco de enfrentamientos sino con la finalidad de reprimir con suma violencia grupos de personas ajenas al conflicto pero consideradas por los cuerpos de seguridad como "insurgentes". La Comisión concluye que José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, fueron privados de su libertad por parte de funcionarios militares sin que, hasta la fecha se tenga conocimiento del paradero o del destino de ninguno de ellos.

¹³⁵ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Adición. Misión a la Argentina. A/HRC/10/9/Add.1, 5 de enero de 2009, Párr. 10.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 50 - 55.

¹³⁷ Ver Voto razonado conjunto de los Jueces García-Sayán y García Ramírez, en el caso *Ticona Estrada y otros*. Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

160. La Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada de personas, continuando su ejecución hasta la fecha.

161. A continuación y de acuerdo con su práctica reiterada, la Comisión determinará las disposiciones de la Convención Americana que han sido violadas como consecuencia de la desaparición forzada de las víctimas.

B. Los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención)

162. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

163. El artículo 5 de la Convención Americana consagra, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

164. El artículo 4 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

165. El artículo 3 de la Convención Americana establece que

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

166. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

[L]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

167. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En

consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad¹³⁸.

168. Asimismo, la Corte ha indicado que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima¹³⁹.

169. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"¹⁴⁰.

170. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo"¹⁴¹. En el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* la Corte estableció que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones¹⁴².

171. De especial relevancia para el presente caso, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, la Corte Interamericana indicó que:

la sustracción y separación de sus padres o familiares en las condiciones descritas, así como el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares¹⁴³.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 90.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párrs. 158 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

¹⁴³ Contreras 85. Citando: "Cada niño reacciona de manera diferente antes las consecuencias de un conflicto armado. La respuesta depende de la edad, el género, el tipo de personalidad, la historia personal y familiar, el origen cultural y la experiencia, así como de la índole y la duración del conflicto". Naciones Unidas, *El Examen Machel 1996-2000, Análisis crítico de los progresos realizados y de los obstáculos con que se ha tropezado en la tarea de aumentar la protección de los niños afectados por la guerra*, A/55/749, 26 de enero de 2001, pág. 27. Por ejemplo, entre las diferentes circunstancias que pueden influenciar la repercusión psicosocial de la violencia sobre los niños, "cabe mencionar factores individuales como la edad, el sexo, el tipo de personalidad, los antecedentes personales y familiares y los antecedentes culturales. Habrá otros factores que estarán vinculados a la naturaleza de los hechos traumáticos, como su frecuencia y la duración de la experiencia. Los niños que sufren de estrés muestran una amplia gama de síntomas, como una mayor ansiedad de la separación y retrasos en el desarrollo, perturbación del sueño y pesadillas, falta de apetito, comportamiento retraído, falta de Continúa...

Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo, lo cual sucedió al menos en el caso de Gregoria Herminia. Al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar¹⁴⁴. Al efecto, la Corte Interamericana ha señalado que existe una obligación de aplicar "el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]"¹⁴⁵.

172. Ha quedado establecido que el 12 de agosto de 1981 la familia Hernández Rochac se encontraba en su casa del cantón San José Segundo. Cerca de las 9 de la mañana, miembros de la Fuerza Aérea de El Salvador capturaron a José Adrián Rochac Hernández luego de asesinar a su madre y hermano. Existen testimonios que aseguran haber visto al niño al interior de camiones del ejército ese mismo día, que se dirigían a una base militar.

173. La Comisión también ha dado por probado que tras la ejecución extrajudicial de diversas personas, el niño Santos Ernesto Salinas fue capturado por miembros del Batallón Atlacatl de Reacción Inmediata, los mismos que habían ejecutado a las otras personas. En los días posteriores se vio al niño siendo transportado por militares, en ropa interior.

174. Por otra parte, la Comisión ha establecido que el 12 de diciembre de 1981 Emelinda Lorena Hernández, quien se encontraba bajo el cuidado de una vecina de la familia, en la localidad "La Joya", fue capturada por miembros del Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl, quienes asesinaron a los habitantes de la casa habitación de la persona que cuidaba a Emelinda Lorena Hernández. Los días posteriores, pobladores vieron a militares cargando niños. Estos hechos ocurrieron en el contexto de la masacre de El Mozote y lugares aledaños, cuyas características de extrema violencia y crueldad han sido conocidas por la CIDH.

175. Por último, la Comisión ha establecido que entre el 19 y 24 de agosto de 1982, en el marco de una operación militar, se produjo la captura de los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca por parte de operativos militares, mientras los niños se encontraban huyendo por la montaña.

176. La Comisión considera que de estas circunstancias resulta que los niños y niña fueron puestos bajo custodia de agentes estatales y que al momento de estos hechos, temieron por sus vidas y sintieron una profunda sensación de abandono, vulnerabilidad y desprotección ante la inminente separación de sus padres y/o familiares. La Comisión resalta que esta inferencia opera con

...continuación

Interés por jugar y, entre los niños de menos edad, dificultades de aprendizaje. Entre los niños de más edad y los adolescentes las respuestas al estrés pueden incluir reacciones como un comportamiento ansioso o agresivo y depresiones". Naciones Unidas, *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños, Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la resolución 48/157, A/51/306*, 26 de agosto de 1996, párr. 168. Del mismo modo, en el contexto de huidas en los conflictos armados, "[a]unque la decisión de partir normalmente la toman los adultos, aun los niños más pequeños reconocen lo que está sucediendo y pueden percibir la incertidumbre y el temor de sus padres". Naciones Unidas, *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños, supra*, párr. 67.

¹⁴⁴ Contreras 85. Citando. *Cfr.* Naciones Unidas, *El Examen Machel 1996-2000, supra* nota 116, págs. 14 y 27. Asimismo véase Convención sobre los Derechos del Niño y disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, como el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

independencia de la edad de las víctimas. La Comisión nota que las edades de las víctimas al momento de los hechos van desde los 9 meses hasta los 9 años de edad, lo que significa que las manifestaciones de miedo y sensación de desprotección pudieron variar en cada caso, sin que ello signifique que no exista una afectación.

177. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha indicado recientemente que "por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños o niñas (...) dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y niñas"¹⁴⁶, este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social"¹⁴⁷.

178. Si bien es cierto que las desapariciones de niños y niñas revisten ciertas características distintivas de otras formas de desaparición forzada, y la experiencia ha demostrado que existe una mayor probabilidad de encontrar a las víctimas con vida, tales diferencias no son suficientes para desvirtuar la violación del derecho a la vida en el presente caso. La Comisión resalta que la jurisprudencia del sistema interamericano sobre este punto busca precisamente establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional en casos de desaparición forzada en los cuales es innegable el riesgo intrínseco que implica para la vida de las personas. Asimismo, se busca que los Estados adopten todas las medidas a su alcance para establecer el paradero de las víctimas y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de violación del derecho a la vida.

179. La Comisión considera que el actuar de los militares que privaron de la libertad, se apropiaron y dispusieron del destino de las víctimas del presente caso, sin tomar en consideración sus necesidades especiales de protección ni adoptar medidas que permitieran determinar su identidad y, por ende, facilitar la reunificación inmediata con sus familiares, todo en un contexto de violencia extrema y permanente como la vivida durante el conflicto armado en El Salvador, implicó que los cinco niños y niña fueran puestos en una situación de riesgo inminente a su vida por parte de agentes estatales. A la fecha, pasados más de 30 años de la desaparición, no ha sido establecido el destino o paradero de ninguno de los cinco niños víctima del presente caso.

180. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

181. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 90. Citando. *Cfr. Caso Gelman, supra* nota 16, párr. 130.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 90. Citando. *Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, de 27 de noviembre de 2003, párr. 12.*

persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.

182. Asimismo, la Comisión observa que desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha sido consistente en establecer el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas¹⁴⁸. Precisamente esta violación múltiple de los derechos esenciales de una persona resulta posible por hallarse ésta al margen del imperio de la ley, privada de su personalidad jurídica. De conformidad con ello, y teniendo además en consideración el carácter continuado de dicho delito, es que la Comisión considera que en el caso de la desaparición forzada no resulta posible establecer la extinción de la personalidad jurídica dada la imposibilidad de determinar si la persona continúa o no, aún con vida. Es por ello que, entre los múltiples derechos afectados por la desaparición forzada se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son víctimas de tal práctica. Aún más, la Comisión entiende que la privación de la personalidad jurídica constituye precisamente el medio por el cual se procura y materializa la violación de todos los demás derechos afectados por la desaparición forzada.

183. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas¹⁴⁹.

184. En relación con ello, la Corte ha reconocido que la

(...) la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹⁵⁰, aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente¹⁵¹.

185. En el presente caso, la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca tuvo por objetivo privarlos de su personalidad jurídica, dejándolos así por fuera del propio ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto en que ocurrieron sus desapariciones fueron el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, garantizados por la imposibilidad de las víctimas y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su paradero, ya que esta información era negada y/o tergiversada por las autoridades. En ese sentido, la Comisión ha establecido que:

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 106 y 112; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

¹⁴⁹ Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 88. Cfr. *Caso Anzuelo Castro*, *supra* nota 109, párr. 90; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, *supra* nota 97, párr. 122, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *supra* nota 100, párr. 98.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 88.

El objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana [...] al reconocimiento de su personalidad jurídica¹⁵².

186. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca.

C. Los derechos a la familia, al nombre y a la especial protección de los niños y niñas (artículos 17, 18 y 19 de la Convención)

187. El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]”.

188. El artículo 18 de la Convención establece: “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

189. El artículo 19 de la Convención Americana, indica que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

190. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

191. Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso y el hecho de que todas las víctimas eran niños y niñas al momento de su desaparición forzada, la Comisión considera pertinente analizar las obligaciones estatales del artículo 17 de la Convención Americana, leído conjuntamente con el artículo 19 del mismo instrumento. Posteriormente, la Comisión se referirá a los alegatos de los peticionarios respecto del artículo 18 de la Convención.

192. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹⁵³. Los niños,

¹⁵² Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htmNota>.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García Vs. Argentina*, Sentencia de 6 de abril de 2005, Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la*
Continúa...

por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños deben ser titulares de medidas especiales de protección¹⁵⁴.

193. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección¹⁵⁵ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho¹⁵⁶.

194. La Corte Interamericana se ha referido precisamente a las obligaciones especiales de los Estados para con los niños y niñas en contextos de conflicto armado interno. En palabras de la Corte:

en el contexto de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Dicho artículo establece que: "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]". De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que "las partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso"¹⁵⁷.

195. En ese sentido, la Corte Interamericana se ha referido en casos anteriores al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños¹⁵⁸. Ya anteriormente la Comisión se había referido a esta idea en los siguientes términos:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta

...continuación

Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 113.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párrafo 62:

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2000. Serie C No. 211, párr. 191. Citando. Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553, Disponible en <http://www.icrc.org>.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia¹⁵⁹.

196. Específicamente, la Corte estableció que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶⁰, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Ello significa que dicho *corpus juris* le permite a la Corte fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana¹⁶¹.

197. En ese sentido, la Comisión considera relevante mencionar algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que relacionan el deber de protección especial de los niños, con la institución familiar.

198. El artículo 9 de dicha Convención establece:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

(...)

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

199. Los trabajos preparatorios de esta norma ponderaron la necesidad de que las separaciones de los niños con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias. El estándar establecido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño puede resumirse en el derecho del niño de permanecer con su familia biológica

¹⁵⁹ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párr. 72.

¹⁶⁰ En esta sección, la Comisión se referirá a la Convención sobre los Derechos del Niño y a otros instrumentos que resultan relevantes pues ofrecen pautas interpretativas respecto de las obligaciones estatales en casos como el presente. Si bien a la fecha del inicio de ejecución de los hechos del presente caso, estos instrumentos no habían sido adoptados, la CIDH los toma en cuenta en el entendido de que estas violaciones tienen carácter continuado y las obligaciones estatales frente a estas violaciones persisten en el tiempo.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; ver también: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

salvo cuando sea contrario a su interés superior y, si es necesario separar al niño de su familia, se deberán aplicar procedimientos equitativos y en los que se respeten las garantías del debido proceso.

200. Adicionalmente, este mismo instrumento reproduce en diversas disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos¹⁶². En el preámbulo se incluye expresamente a la familia como el lugar natural para el crecimiento de los niños y el deber de los Estados de apoyar a esta institución para que pueda cumplir con su función en la sociedad.

201. Otras declaraciones y conjuntos de principios consagran la relación entre los derechos del niño y la protección a la familia. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad" establecen que:

(...) la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (...)¹⁶³

202. Congruente con este desarrollo internacional entre la relación entre la protección del niño y de la familia, la Corte Interamericana ha señalado que:

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño (...)¹⁶⁴.

203. El mismo Tribunal – citando a la Corte Europea de Derechos Humanos – ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia¹⁶⁵.

¹⁶² Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; artículo 10: 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención; artículo 11: 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. (...).

¹⁶³ En el mismo sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (17, 18 y 46). Ver también: Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, de 1985, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986 y el Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas realizada en Québec, Canadá, en abril de 2001, entre otros documentos.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 71.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 72.

204. Todo lo anterior, analizado bajo las obligaciones estatales en virtud de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, significa que aún en una situación excepcional, el Estado a través de sus agentes debe velar por la protección de la institución familiar como mecanismo esencial para la protección de los derechos de los niños bajo su jurisdicción. En ese sentido, en caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe procurar preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad siempre que eso no sea contrario a su interés superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al establecer que en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias¹⁶⁶.

205. En el presente caso, fue el mismo Estado salvadoreño el que, a través de sus Fuerzas Armadas provocó la separación de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, de sus familias de origen mediante su desaparición forzada.

206. Cabe mencionar que algunas de las víctimas del presente caso tenían la edad suficiente como para tener conocimiento de los nombres y lugar de habitación de sus familiares. Es evidente que los soldados que se apropiaron de los niños y niñas víctimas de este caso, no intentaron establecer su identidad para permitir la reunificación familiar. Por el contrario, la forma en la que ocurrieron los hechos que la Comisión ha dado por probados y que el Estado ha reconocido, demuestra que los funcionarios militares procuraron la separación de los niños y sus familias de origen a través de la persecución de éstos, el estado de terror que se buscaba generar e incluso su asesinato, como por ejemplo en el caso de la madre de José Adrián Rochac Hernández quien fue ejecutada momentos antes de la sustracción del niño. Todo esto, dentro de la doctrina de 'quitarle el agua al pez'¹⁶⁷, estrategia estatal que consistió en atacar principalmente las poblaciones rurales en las zonas que se consideraban de actividad guerrillera, lo que ocasionó, entre otros, la muerte de muchos civiles, la separación de las familias, los desplazamientos forzados de comunidades enteras, el secuestro de niños y niñas, y la destrucción de bienes.

207. Además de la responsabilidad derivada del actuar estatal en el momento mismo del inicio de ejecución de la desaparición forzada de los niños y la niña con la finalidad de separarlos/a de su familia de origen, esta violación tiene carácter de continuada hasta la fecha, puesto que no se han tomado medidas adecuadas y efectivas para efectuar un búsqueda seria de las víctimas y determinar su destino o paradero. Esta omisión ha impedido durante más de tres décadas el restablecimiento del vínculo familiar y, consecuentemente, de la identidad de las víctimas.

208. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que el Estado salvadoreño incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de protección a la familia consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, así como de los familiares identificados hasta el momento, Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández,

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17,, párrafos 75 y 77.

¹⁶⁷ Informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador. Casos y patrones de violencia A y B.

Nicolas Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta (fallecida en 2005), Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de la Cruz Sánchez (fallecido), Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Perez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Arístides Bonilla, María Inés Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca.

209. En cuanto al alegato de los peticionarios respecto del derecho al nombre establecido en el artículo 18 de la Convención Americana, la Comisión considera que aunque el contexto descrito indica que un destino común de los niños y niñas desaparecidos/as era la sustracción de la identidad mediante cambios de nombres, en el presente caso no ha sido establecido dichas circunstancias efectivamente ocurrieron. En ese sentido, la Comisión coincide con la aproximación de la Corte Interamericana en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, en el cual indicó que "no es posible aplicar una presunción para establecer la violación del derecho al nombre y a la identidad en todos los casos. En este supuesto la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, pues se requiere prueba sobre las violaciones alegadas"¹⁸⁸.

D. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención)

210. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

211. El artículo 25.1 de la Convención Americana consagra:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

212. El artículo 1.1 de la Convención establece:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

213. La Corte ha señalado que "en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 118.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 183, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

Continúa...

214. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁷⁰.

215. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁷¹. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁷², tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁷³, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁷⁴.

216. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁷⁵. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁷⁶,

...continuación

Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 106.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

involucrando a toda institución estatal¹⁷⁷. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁷⁸.

217. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷⁹, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁸⁰.

218. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁸¹. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁸².

219. En virtud de los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de El Salvador llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre la desaparición forzada de las víctimas como mecanismo para garantizar los derechos de las víctimas, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

1. Con relación a José Adrián Rochac Hernández

220. La Comisión ha dado por probado que respecto de lo sucedido a José Adrián Rochac Hernández, se iniciaron tres procesos a nivel interno. El primero, un trámite ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; el segundo, una investigación por parte del Ministerio Público; y el tercero, una acción de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

221. El proceso ante la Procuraduría de Derechos Humanos culminó por resolución de 7 de septiembre de 2004, mediante la cual se recomendó al Ministerio Público investigar su desaparición, al igual que la de otros 136 niños y niñas. El segundo proceso fue iniciado en la Fiscalía General de la República, y hasta la fecha de la presentación de la petición, no se tiene información sobre

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 102.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

diligencias o gestiones encaminadas a encontrar a José Adrián Rochac. En lo que respecta al proceso de *habeas corpus*, el tercer proceso iniciado, éste fue rechazado y, notificado con fecha 11 de marzo de 2003, siendo el argumento principal del rechazo la ausencia de registros del niño en instalaciones del ejército.

222. La Comisión resalta que su desaparición era un hecho público al menos, desde el 31 de mayo de 1996, fecha en la cual la asociación Pro-Búsqueda presentó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el caso de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández. A pesar de esto, recién en agosto de 2003 se realizó la primera diligencia por parte del Ministerio Público para establecer los hechos, sin embargo, no se cuenta con información alguna sobre el impulso posterior y resultados de esta investigación.

2. Con relación a Santos Ernesto Salinas

223. La Comisión ha dado por probado que sobre lo sucedido a Santos Ernesto Salinas, se iniciaron dos procesos a nivel interno. El primero a partir de una denuncia presentada en agosto de 2002 por la madre de Santos Ernesto, señora María Adela Iraheta ante la sede San Vicente de la Fiscalía General de la República; y el segundo, como consecuencia de una acción de *habeas corpus* intentada también por la madre del niño.

224. No se cuenta con información sobre el impulso y/o resultado de la investigación penal, mientras que el proceso de *habeas corpus* fue rechazado y notificado el 11 de marzo de 2003, argumentando que no existía ninguna investigación o diligencias para poder determinar la procedencia del recurso.

3. Con relación a Emelinda Lorena Hernández

225. Según los hechos establecidos por la Comisión, sobre la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández, se iniciaron dos procedimientos internos: el primero, como consecuencia de una presentación de 31 de mayo de 1996 por parte de la Asociación Pro Búsqueda ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y el segundo, una acción de *habeas corpus* de fecha 15 de noviembre de 2002, interpuesta María Adela Hernández, madre de la niña desaparecida.

226. El proceso ante la Procuraduría de Derechos Humanos culminó por resolución de 7 de septiembre de 2004, en la cual se recomendó al Ministerio Público investigar su desaparición, al igual que la de otros 136 niños y niñas. Con respecto al procedimiento de *habeas corpus*, éste fue rechazado y notificado el 11 de marzo de 2003, argumentando principalmente la ausencia de archivos sobre Emelinda Lorena Hernández.

4. Con relación a Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca

227. Según los hechos establecidos por la Comisión sobre la desaparición forzada de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, se iniciaron dos procedimientos internos: el primero, como consecuencia de una presentación de 31 de mayo de 1996 por parte de la Asociación Pro Búsqueda ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; el segundo, tras acciones de *habeas corpus*, iniciadas el 18 de febrero de 2003 en el caso de Ricardo Ayala Abarca y el 27 de febrero de 2003 en el caso de Manuel Antonio Bonilla Osorio.

228. El proceso ante la Procuraduría de Derechos Humanos culminó por resolución de 7 de septiembre de 2004, en la cual se recomendó al Ministerio Público investigar su desaparición, al igual que la de otros 136 niños y niñas. Con respecto a los procedimientos de *habeas corpus*, éstos

fueron rechazados y notificados el 6 de junio de 2003, argumentando principalmente que no existirían indicios que los niños estuvieran privados de su libertad ambulatoria.

5. Conclusión

229. La información disponible sobre las causas penales indican que, a la fecha, las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas de José Adrian Rochac Hernández y Santos Ernesto Salinas, no han pasado de etapas preliminares, o se encuentran paralizadas sin la práctica de pruebas conducentes para determinar las circunstancias de la desaparición de las víctimas, su paradero, ni los posibles responsables.

230. En cuanto a las acciones de *habeas corpus*, que constituiría un recurso idóneo para lidiar con las desapariciones forzadas¹⁸³, en el caso de las cinco víctimas del presente caso, la tramitación de dichos recursos carecieron de toda diligencia y se limitaron a dar un tratamiento regular como si se tratara de una privación de libertad en circunstancias normales. Las medidas dispuestas para buscar a los niños y niñas mediante los *habeas corpus* no tomaron en consideración que los hechos denunciados se enmarcaron en un contexto en el cual se acreditó un patrón sistemático de desaparición de niños y niñas, de manera que las medidas de búsqueda respondieran a las particularidades de dichos contextos. En los cinco casos, la motivación de los rechazos de los *habeas corpus* es tan escueta que de la misma es posible derivar la ineffectividad de este recurso en la práctica.

231. Por otra parte, la Comisión considera de suma gravedad el paso del tiempo desde que el Estado ha tomado conocimiento de los hechos – al menos desde mayo de 1996 – sin que haya dispuesto una investigación adecuada y diligente de los hechos. Aún más, la Comisión no cuenta con información alguna que indique las razones por las cuales el Estado no ha dispuesto la reactivación de las investigaciones tras el reconocimiento de responsabilidad internacional ante la CIDH. El paso del tiempo contribuye a perpetuar la impunidad pues tiene el efecto inevitable de reducir las perspectivas de ubicar testimonios veraces y pruebas conducentes a establecer lo sucedido y sancionar a los responsables. La Comisión entiende que la desaparición forzada de personas es un fenómeno cuya complejidad puede implicar una demora en las investigaciones. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión observa que las demoras en los procesos no han sido consecuencia de la naturaleza del asunto ni de la práctica de diligencias especialmente complejas. Por el contrario, la información disponible indica que la falta de resultados en el proceso se ha debido a la inactividad generalizada de las autoridades a cargo de la investigación.

232. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado salvadoreño violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca, así como de los familiares identificados hasta el momento, Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández, Nicolás Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta (fallecida en 2005), Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de la Cruz Sánchez (fallecido), Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Perez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Elgorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Aristides Bonilla, María Inés Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza

¹⁸³ Corte I.D.H. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts.27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A. No. 8. Párr. 35.

Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca.

E. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (artículos 5 de la Convención)

233. Tal como la Corte ha indicado reiteradamente, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁸⁴. En diversos casos, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas "con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"¹⁸⁵.

234. Específicamente, en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁸⁶.

235. La Comisión considera que esta presunción es aún más evidente en un caso como el presente, en el cual las víctimas son todos niños y un niña que, por su condición, se encontraban en mayor situación de indefensión y vulnerabilidad. Esto permite inferir que sus padres y/o familiares sintieron profundo temor e impotencia frente a la suerte de las víctimas. Teniendo en cuenta las circunstancias ya descritas de cada una de las desapariciones, el separación de la familia, los intentos fallidos de lograr un esclarecimiento de lo sucedido y la consecuente incertidumbre sobre el destino o paradero de sus hijos e hijas, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández, Nicolás Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta (fallecida en 2005), Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de la Cruz Sánchez (fallecido), Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Pérez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Arístides Bonilla, María Inés Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca.

VI. CONCLUSIONES

236. De conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de El Salvador violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, Párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, Párr. 156; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, Párr. 119.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, Párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, Párrs. 144 y 146.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2008, Serie C No. 162, Párr. 132; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, Párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, Párr. 61.

Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos/a José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador violó los derechos consagrados en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández, Nicolás Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta (fallecida en 2005), Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de la Cruz Sánchez (fallecido), Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Pérez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Arístides Bonilla, María Inés Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca.

VII. RECOMENDACIONES

237. En virtud de las conclusiones del presente informe de fondo, la Comisión Interamericana le recomienda al Estado salvadoreño:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca y, en caso de ser hallados, realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

2. Investigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia.

3. Reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad y permanencia por el tiempo que sea necesario, de la comisión de búsqueda, de la página web de búsqueda y del sistema de información genética, que se estén implementando en el marco de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz. En particular, asegurar que estas medidas sean dispuestas mediante los mecanismos legales que permitan la seguridad jurídica en su funcionamiento y con la dotación de presupuesto necesaria.

5. Adoptar medidas de no repetición para asegurar que el sistema de protección integral de los niños y niñas sea implementado de manera efectiva, incluyendo el fortalecimiento y adecuación con los estándares internacionales del sistema de Registro Civil y el sistema de adopción.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antolne, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta